



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 14 DE JULIO DEL 2017

NUMERO 112

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Número CGIEEG/034/2017, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se expide el Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como su anexo único..... 5

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 201, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo 136, fracción III y se deroga el párrafo tercero del artículo 133 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato..... 16

DECRETO Número 202, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman los artículos 6, párrafo octavo; 8, párrafos tercero y noveno; 46, fracción I; 63, fracción XXI, párrafo séptimo; 69, fracción I; 77, fracción XI párrafo segundo; 78, párrafo tercero; 94, párrafo primero; 132, fracción I; y se adicionan al Título Quinto el Capítulo Cuarto con el artículo 81 antes 82 recorriéndose el actual Capítulo Cuarto para quedar como Capítulo Quinto y los artículos actuales 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, pasan a ser 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, respectivamente; y un Capítulo Sexto, compuesto por una Sección Única con el artículo 95; de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato..... 18

DECRETO Número 203, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se deroga el segundo párrafo del artículo 704-C del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.....	30
DECRETO Número 204, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza desafectar del dominio público del Estado los bienes inmuebles ubicados en los municipios de Abasolo, Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo C.I.N., Huanímaro, Jerécuaro, León, Pénjamo, Romita, Uriangato, San Felipe y San Luis de la Paz, Gto., que se describen en el Decreto y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Fideicomiso denominado Fondos Guanajuato de Financiamiento, enajene mediante la figura jurídica de compra-venta los bienes inmuebles referidos.....	32
DECRETO Número 205, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el artículo cuarto del Decreto número 211, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 130, tercera parte, de fecha 15 de agosto de 2003.....	40
DECRETO Número 206, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.....	42
DECRETO Número 207, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman los artículos 7 fracción III, 23 fracción III y 132 primer párrafo; y se adicionan los artículos 7 Bis y 7 Ter de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.....	130
DECRETO Número 208, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adicionan un segundo párrafo al artículo 250, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero, y el Capítulo II del Título Tercero denominado "Intimidación", conformado por el artículo 264 Bis, recorriéndose en su orden los demás capítulos que conforman el Título Tercero, del Código Penal del Estado de Guanajuato.....	136

DECRETO Número 209, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, adiciona una fracción XI al artículo 33, del Código Penal del Estado de Guanajuato..... **139**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014..... **141**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014..... **142**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2015..... **143**

ACUERDO expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2015..... **144**

INSTITUTO DE ECOLOGIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CONVOCATORIA para autorizar el establecimiento y operación de Centros de Verificación Vehicular para llevar a cabo verificaciones en la prueba dinámica y líneas adicionales a diesel..... **145**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – ACAMBARO, GTO.

CONVOCATORIA del H. Ayuntamiento de Acámbaro, Gto., para la subasta pública de un lote de vehículos y/o camiones (chatarra)..... **173**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – IRAPUATO, GTO.

RESOLUCION, que emite la Dirección General de Desarrollo Territorial del Municipio de Irapuato, Gto., mediante la cual, otorga a la persona moral denominada “SYB Desarrollos Urbanos”, S.A. de C.V., el permiso de venta para 59 unidades de propiedad privativas integrantes de los Desarrollos en condominio identificados como “74” manzana “S” y “78” manzana “T”, todas ellas correspondientes a la Cuarta Etapa del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado “Villas de Bernalejo.....

176

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los partidos políticos, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su sesión ordinaria, celebrada el 12 de julio de 2017, aprobó el siguiente acuerdo:

CGIEEG/034/2017

Acuerdo mediante el cual se expide el *Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

RESULTANDO:

Reforma legal en materia electoral

PRIMERO. Que en el decreto número 182, aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, relativa a las notificaciones electrónicas para convocar a órganos colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Mesa de trabajo para analizar el Reglamento para la Notificación Electrónica

SEGUNDO. Que el seis de julio de dos mil diecisiete, se celebró mesa de trabajo del Consejo General del Instituto, relativa al análisis del proyecto de Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ en la cual se realizaron diversas modificaciones.

Aprobación del proyecto de Reglamento para la Notificación Electrónica por la Comisión

TERCERO. Que en la sesión ordinaria del diez de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el acuerdo CTRNE/003/2017, aprobó el proyecto de *Reglamento para la Notificación Electrónica*.

¹ En lo sucesivo *Reglamento para la Notificación Electrónica*.

***Propuesta de proyecto de
Reglamento para la Notificación Electrónica***

CUARTO. Que mediante el oficio número CTRNE/012/2017, del once de julio de dos mil diecisiete, signado por el presidente de la Comisión Temporal de Reglamentos y Normatividad Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se remitió al máximo órgano de dirección de este Instituto el proyecto de *Reglamento para la Notificación Electrónica*.

CONSIDERANDO:

Órgano de dirección del IEEG

PRIMERO. Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Facultad normativa del Instituto

SEGUNDO. Que el artículo 92, fracción II, de la legislación electoral local, estipula que es atribución del Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de dicha legislación.

***Obligación de Reglamentar
las notificaciones electrónicas***

TERCERO. Que en la reforma legal del veintiocho de abril de dos mil diecisiete citada en el resultando primero, se estableció lo siguiente:

(...)

Artículo Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá reglamentar las notificaciones electrónicas a más tardar en noventa días contados a partir de que inicie su vigencia el presente Decreto.

(...)

Por lo anterior, este Consejo General procede a la aprobación del proyecto de *Reglamento para la Notificación Electrónica*, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones dimanadas del citado decreto.

***Objeto del Reglamento
para la Notificación Electrónica***

CUARTO. Que la creación del *Reglamento para la Notificación Electrónica* es un documento que obedecerá a la implementación de alternativas tecnológicas que nos ayudarán a mejorar la práctica de las comunicaciones.

Así, con la utilización de la Plataforma Digital de Notificaciones y de la Plataforma de Consulta del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,² así como

² En lo sucesivo *Plataforma Digital de Notificaciones y Plataforma de Consulta*.

la consecuente aplicación del *Reglamento para la Notificación Electrónica* se pretende lograr que las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo de los órganos colegiados del Instituto se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal.

A través de las notificaciones electrónicas de las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo de los órganos colegiados del Instituto, es decir, Consejo General, Junta Estatal Ejecutiva, Comisiones, Consejos Distritales, Consejos Municipales, Comités y Juntas Ejecutivas Regionales, se permitirá un ahorro económico considerable en gasolina, papel, tóner para fotocopiadoras, artículos materiales para engargolados y horas de trabajo que se utilizan para fotocopiar y notificar personalmente las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo.

Composición del Reglamento para la Notificación Electrónica

QUINTO. Que el *Reglamento para la Notificación Electrónica* se compone de cuatro títulos: el *Título Primero* denominado Disposiciones Generales, contiene un capítulo primero relativo al objeto y criterios de interpretación; el capítulo segundo contiene el glosario; el capítulo tercero versa sobre la competencia para realizar las notificaciones electrónicas, y el capítulo cuarto se refiere al cómputo de plazos.

El *Título Segundo* denominado Notificaciones Electrónicas, prevé cuatro capítulos; el capítulo primero hace referencia a la *Plataforma Digital de Notificaciones y Plataforma de Consulta*; el capítulo segundo, regula lo relativo a la clave de acceso y contraseña; el capítulo tercero versa sobre la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, y el capítulo cuarto se refiere a la firma de las notificaciones.

El *Título Tercero*, relativo a la Seguridad e Integridad de la Plataforma Digital de Notificaciones y de la Plataforma de Consulta, prevé un capítulo único que se refiere a la seguridad e integridad de dichas plataformas.

El *Título Cuarto*, denominado Disposiciones Complementarias, se compone de un capítulo único que refiere las especificaciones técnicas con las que deberán contar los equipos de cómputo y los dispositivos móviles para la recepción de las notificaciones electrónicas y la consulta de los documentos de las sesiones y mesas de trabajo.

Finalmente, se prevé un apartado de artículos transitorios que, el primero de ellos, establece la entrada en vigor del *Reglamento para la Notificación Electrónica* al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y el segundo establece que la implementación de las plataformas creadas por este Instituto se hará de manera gradual, para que la notificación de las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo de los Órganos Colegiados se hagan de forma personal y electrónica en el mes de agosto y a partir de septiembre del mismo año, solo mediante la modalidad electrónica.

En ese orden de ideas, este Consejo General estima que las disposiciones normativas que se contienen en el reglamento descrito son adecuadas y suficientes para la implementación de la notificación electrónica de las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo de los Órganos Colegiados del Instituto, a través de la *Plataforma Digital de Notificaciones y de la Plataforma de Consulta*, por lo que se aprueba en sus términos el *Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 92, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO:

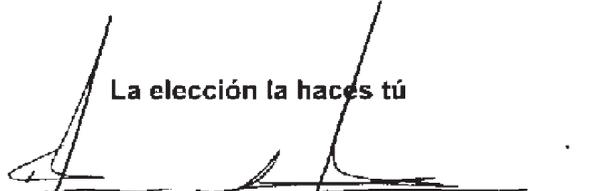
PRIMERO. Se expide el *Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, en los términos del **anexo único** del presente acuerdo.

SEGUNDO. El *Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

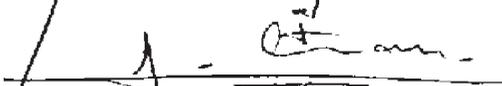
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

La elección la haces tú



Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez
Consejero Presidente



Mtro. Juan Carlos Cano Martínez
Secretario Ejecutivo

Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto y criterios de interpretación

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto establecer el procedimiento conforme al cual se realizan las notificaciones electrónicas de las convocatorias a las sesiones y mesas de trabajo de los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de los artículos 90, párrafo décimo, 119, párrafo segundo, 128, párrafo segundo, y 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Criterios de interpretación

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones del Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, y en las prácticas que garanticen la eficacia de las notificaciones electrónicas.

Capítulo II Conceptos

Glosario

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acuse de recibo:** Constancia electrónica que acredita la hora y fecha de recepción de un documento digital, salvo prueba en contrario;
- II. **Clave de acceso:** Serie de caracteres que se requieren para ingresar a la Plataforma Digital de Notificaciones;
- III. **Convocatoria:** Documento que contiene el aviso para la celebración de sesiones o mesas de trabajo de los Órganos Colegiados;
- IV. **Correo electrónico:** Dirección en internet proporcionada a las y los integrantes de los Órganos Colegiados para recibir notificaciones;
- V. **Firma digital:** Es aquella que expida el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados al mensaje de datos, que permite asegurar la integridad y autenticidad de éste y la identidad del titular de la firma;

- VI. Firma electrónica certificada:** Es aquella que expida la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados al mensaje de datos, que permite asegurar la integridad y autenticidad de éste y la identidad del titular de la firma;
- VII. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- VIII. Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- IX. Órganos Colegiados:** Consejo General, Comisiones, Comités, Junta Estatal Ejecutiva, Juntas Ejecutivas Regionales, Consejos Distritales y Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- X. Plataforma:** Plataforma Digital de Notificaciones de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XI. Plataforma de consulta:** Aplicación web de consulta de las notificaciones electrónicas, que contendrá el orden del día y los documentos de las sesiones o mesas de trabajo de los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XII. Reglamento:** Reglamento para la Notificación Electrónica de las Convocatorias a los Órganos Colegiados del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y
- XIII. UTSIT:** Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Capítulo III Competencia

Competencia

Artículo 4. La presidencia y la secretaría de cada uno de los Órganos Colegiados convocarán, mediante notificación electrónica, a las sesiones y mesas de trabajo de su competencia.

Capítulo IV Cómputo de plazos

Días y horas hábiles

Artículo 5. Las notificaciones electrónicas de las convocatorias se realizarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que el Instituto suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo once de la Ley.

Constancia de las notificaciones

Artículo 6. Las notificaciones electrónicas de las convocatorias se harán constar en el acuse de recibo que genere la Plataforma.

**TÍTULO SEGUNDO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**

**Capítulo I
Plataforma Digital de Notificaciones
y Plataforma de Consulta**

Plataforma digital de notificaciones

Artículo 7. Las notificaciones electrónicas de las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo a las y los integrantes de los Órganos Colegiados se realizarán a través de la Plataforma.

Proceso tecnológico de la notificación

Artículo 8. La notificación electrónica de las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo de los Órganos Colegiados se realizará, por parte de la secretaría de los Órganos Colegiados y del personal de la actuaria de la Unidad Técnica Jurídica del Instituto, de la siguiente manera:

- a) Mediante el permiso de acceso asignado por el Instituto, entrarán a la Plataforma;
- b) Seleccionarán el órgano colegiado de su competencia;
- c) Seleccionarán la opción de sesión o mesa de trabajo del órgano colegiado;
- d) Agregarán a la Plataforma de consulta, la convocatoria y los documentos de la sesión o mesa de trabajo a notificar;
- e) Enviarán la notificación a las y los integrantes del órgano colegiado de que se trate, y

- f) Las y los integrantes del órgano colegiado recibirán la notificación y podrán acceder a la Plataforma de consulta.

Plataforma de consulta

Artículo 9. El orden del día y los documentos de la sesión o mesa de trabajo estarán a disposición de las y los integrantes de los Órganos Colegiados en la Plataforma de consulta.

Verificación de documentos adjuntos

Artículo 10. La secretaria de los Órganos Colegiados y el personal de la actuario de la Unidad Técnica Jurídica del Instituto, en el ámbito de su competencia, serán los responsables de verificar que se agreguen a la Plataforma de consulta todos los documentos de la sesión o mesa de trabajo que se notifique.

Observaciones sobre la información contenida en la Plataforma de consulta

Artículo 11. A través de la Plataforma de consulta, las y los integrantes de los Órganos Colegiados podrán enviar observaciones sobre la información contenida en la Plataforma de consulta.

Capítulo II

Clave de acceso y contraseña

Clave de acceso y contraseña

Artículo 12. El Instituto, a través de la secretaria de los Órganos Colegiados, proporcionará las claves de acceso y contraseña a las y los integrantes de esos órganos.

A los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, se les proporcionarán las claves de acceso y la contraseña por medio de sus representantes propietarios ante los Órganos Colegiados.

Vinculación y administración de la clave de acceso

Artículo 13. Las claves de acceso estarán vinculadas a los Órganos Colegiados.

Responsabilidad del uso

Artículo 14. La responsabilidad del uso de la clave de acceso y contraseña estará a cargo de la persona a la cual se le haya asignado.

En caso de que exista uso indebido o negligente de la información, o concurra un notorio descuido en el manejo de la Plataforma y de la Plataforma de consulta por parte de las y los servidores públicos del Instituto, podrán ser sujetos de responsabilidad administrativa que se tramitará por conducto del Órgano Interno de Control del Instituto, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

En caso de que las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes hagan uso indebido de la información que se les comunique, se observará lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

Baja o cancelación de la clave de acceso y modificación o recuperación de contraseña

Artículo 15. La clave de acceso y contraseña tendrá vigencia permanente mientras no se solicite la baja o cancelación de la primera ni la modificación o recuperación de la segunda.

Causas de baja o cancelación

Artículo 16. Son causas de baja o cancelación de la clave de acceso:

- I. La desinstalación de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto, conforme a lo establecido en la Ley, y
- II. La desinstalación de las comisiones temporales y comités del Instituto, derivado del cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados.

Capítulo III

Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones

Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones

Artículo 17. Las y los integrantes de los Órganos Colegiados serán convocados a través del correo electrónico que les proporcione la secretaría de los propios órganos.

Las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo del Consejo General del Instituto serán notificadas electrónicamente por el personal de la actuaría de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto.

Las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo de los demás Órganos Colegiados serán notificadas electrónicamente por la secretaría de esos órganos.

Capítulo IV

Firma de notificaciones

Firma digital o firma electrónica certificada

Artículo 18. Para consultar el contenido de las notificaciones electrónicas se hará uso de la firma digital o, en su caso, de la firma electrónica certificada.

**TÍTULO TERCERO
SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE
LA PLATAFORMA DIGITAL DE NOTIFICACIONES
Y DE LA PLATAFORMA DE CONSULTA**

**Capítulo Único
Seguridad e integridad**

Seguridad

Artículo 19. El Instituto, a través de la UTSIT, garantizará la seguridad de la información contenida en la Plataforma y en la Plataforma de consulta.

La UTSIT preverá un mecanismo en el que de manera automatizada y periódica se generen respaldos de la información, que asegure su permanencia, integridad y consulta.

La información contenida en la Plataforma de consulta estará disponible durante al menos seis meses posteriores a la notificación electrónica.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Capítulo Único
Especificaciones técnicas**

Requisitos técnicos

Artículo 20. Para el uso de la Plataforma de consulta, las y los integrantes de los Órganos Colegiados deberán cumplir con los requisitos técnicos siguientes:

- a) Computadora, con las siguientes características mínimas:

CONCEPTO	REQUISITO MÍNIMO
Sistema Operativo	Windows: XP, 7, 8, 8.1 o superior Mac OS: Leopard o superior Linux: Ubuntu, Mint u otro con interfaz gráfica
Procesador	1 GHZ de velocidad
Memoria RAM	2 GB

Navegador web	Versiones recientes de Google Chrome, Firefox, Safari
Lector de PDF	Adobe Reader u otro

- b) Conexión a internet, con velocidad de subida de mínimo 1 Mbps.
- c) Restricciones para correos de entrada desconocidos y evitar la saturación de la bandeja de entrada.
- d) Para la recepción de las notificaciones electrónicas y el uso de la Plataforma de consulta en dispositivos móviles inteligentes, es necesario tener un navegador web en sus versiones recientes, y una aplicación de correo electrónico que permita la sincronización con el correo proporcionado por el Instituto.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. La Plataforma y la Plataforma de consulta se implementarán de forma gradual. En agosto de dos mil diecisiete, las notificaciones de las convocatorias a sesiones y mesas de trabajo de los Órganos Colegiados se harán de forma personal y electrónica, a partir de septiembre del mismo año, se implementarán en la modalidad electrónica.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 201

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 136, fracción III y se **deroga** el párrafo tercero del artículo 133 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTICULO 133.-** Ningún ciudadano podrá...

Todo cargo de...

ARTICULO 136.- No podrá hacerse...

El Congreso, al...

Dicha remuneración deberá...

I y II.- ...

III.- Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, en los términos del artículo 133 de esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función.

En ningún caso...

IV a VI.- ...»

TRANSITORIOS

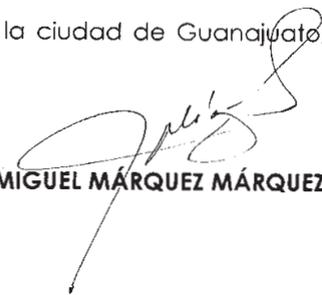
Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Congreso del Estado deberá efectuar los ajustes normativos que correspondan en un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigencia y de conformidad con los alcances de este decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

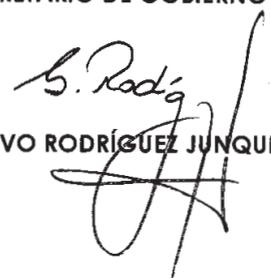
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GÚSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 202

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 6, párrafo octavo; 8, párrafos tercero y noveno; 46, fracción I; 63, fracción XXI, párrafo séptimo; 69, fracción I; 77, fracción XI párrafo segundo; 78, párrafo tercero; 94, párrafo primero; 132, fracción I; y se **adicionan** al Título Quinto el Capítulo Cuarto con el artículo 81 antes 82 recorriéndose el actual Capítulo Cuarto para quedar como Capítulo Quinto y los artículos actuales 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95, pasan a ser 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94, respectivamente; y un Capítulo Sexto, compuesto por una Sección Única con el artículo 95; de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 6.-** No podrá librarse...

En casos urgentes...

Cualquier persona puede...

En el caso...

Ningún inculpado podrá...

En toda orden...

Las comunicaciones privadas...

El Fiscal General del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal competente, la autorización para la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

No procederá la...

El Poder Judicial...

Las intervenciones autorizadas...

La correspondencia estará...

ARTÍCULO 8.- Sólo por delito...

El sistema penitenciario...

El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, y otras entidades federativas para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La imposición de...

Corresponde al juez...

El trámite de...

Los sentenciados, en...

Para la reclusión...

La entrega de inculcados, procesados o sentenciados, así como el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos y productos del delito, atendiendo a la autoridad de la Federación o de cualquier entidad federativa, se realizará con la intervención de la Fiscalía General del Estado, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 46.- No podrán ser...

- I. El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, origen y forma de designación; los Titulares de las Dependencias que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Fiscal General del Estado; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los que se encuentren en servicio activo

en el Ejército Federal o en otra Fuerza de Seguridad Pública; los presidentes municipales o los presidentes de los Concejos Municipales y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero, siempre que estos últimos ejerzan sus funciones dentro del Distrito o circunscripción en que habrá de efectuarse la elección, a no ser que cualesquiera de los nombrados se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha de la elección;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 63.- Son facultades del...

I. a XX. ...

XXI. Designar a los...

Separar de su...

Separar de su...

Designar a los...

Designar a los...

Designar por el...

Integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Estatal, de conformidad con el artículo 95 de esta Constitución.

Aprobar por el...

Designar y en...

Designar, por el...

XXII. a XXXIV. ...

ARTÍCULO 69.- No son elegibles...

- I. Los Secretarios de Estado de la Federación, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Fiscal General de la República, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Titulares o Encargados de las Dependencias de los Ramos en que se divide la Administración Pública Estatal, el Fiscal General del Estado, los Militares en servicio activo y los ciudadanos con mando de fuerza en el Estado, a no ser que se separen definitivamente de su cargo, por lo menos seis meses antes de la fecha de la elección;

II. a V. ...

ARTÍCULO 77.- Las facultades y...

I. a X. ...

XI. ...;

Intervenir en la designación del Fiscal General del Estado y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 95, de esta Constitución;

Nombrar al titular...

XII. a XXVI. ...

Los actos o...

Dentro de los...

Salvo en el..

ARTÍCULO 78.- El Gobernador del...

Los grupos y...

El Congreso del Estado, a efecto de ampliar la información, podrá solicitar la comparecencia de los secretarios de estado, así como de los directores de las entidades paraestatales.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 81.- El Tribunal de...

**CAPÍTULO QUINTO
DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 82.- El Supremo Tribunal...

El Poder Judicial...

El Consejo del...

Los Consejeros del...

El Consejo del...

Tratándose de Magistrados...

La evaluación de...

**SECCIÓN PRIMERA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 83.- El Supremo Tribunal...

En la primera...

No podrá ser...

El Presidente del...

ARTÍCULO 84.- Las faltas temporales...

El Pleno del...

ARTÍCULO 85.- Para ser Magistrado...:

I. a VI. ...

ARTÍCULO 86.- Los Magistrados del...

Los Magistrados perderán..:

I. a IV. ...

Los Magistrados recibirán...

Los Magistrados que...

El Congreso del...

En caso de...

Los Magistrados Supernumerarios...

El Gobernador del...

Sólo podrán ser...

ARTÍCULO 87.- Los Magistrados del...

ARTÍCULO 88.- Las facultades y..:

I. a XVII. ...

ARTÍCULO 89.- Las facultades y..:

I. a XXXII. ...

ARTÍCULO 90.- El Poder Judicial...

ARTÍCULO 91.- Los Magistrados, los...

ARTÍCULO 92.- La Ley Orgánica..:

I. a XII. ...

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS JUECES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 93.- Los jueces a..:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 94.- La Ley Orgánica...

**CAPÍTULO SEXTO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**SECCIÓN ÚNICA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ARTÍCULO 95.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y guanajuatense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso; y haber residido en el Estado durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República o del Estado.

El Fiscal General del Estado durará en su encargo nueve años, y será designado y removido conforme a lo siguiente:

- I. A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General del Estado, el Congreso del Estado contará con veinte días para integrar una lista de al menos cinco candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador del Estado; en tanto, éste designará un Fiscal General del Estado en forma provisional, quien ejercerá sus funciones hasta que se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente al Congreso del Estado una terna.

El Fiscal General del Estado designado provisionalmente podrá formar parte de la terna.

- II. Recibida oportunamente la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso del Estado.
- III. El Congreso del Estado, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General del Estado con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no formula la lista o no hace la designación en los plazos que establece este artículo, el Gobernador designará al Fiscal General del Estado libremente en el primer supuesto y en el segundo de entre los candidatos que integren la terna.

- IV. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el Gobernador del Estado por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General del Estado será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.
- V. En los recesos, la Diputación Permanente convocará de inmediato a periodo extraordinario para realizar el trámite de la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General del Estado.
- VI. Las ausencias del Fiscal General del Estado serán suplidas en los términos que determine la ley.

Corresponde al Ministerio Público la investigación, persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de su competencia; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los inculpados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General del Estado contará, al menos, con la fiscalía especializada en materia de combate a la corrupción, dicha fiscalía especializada será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción; cuyo titular será nombrado y removido por el Fiscal General del Estado; el nombramiento y remoción del fiscal especializado podrá ser objetado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

La ley establecerá las bases para la estructura y funcionamiento de la fiscalía, la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez, certeza, buena fe, unidad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

El Fiscal General del Estado presentará anualmente a los Poderes del Estado un informe de actividades. Comparecerá ante el Congreso del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 132.- El Sistema Estatal...

- I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo responsable del control interno; un representante de los órganos internos de control de cada región; por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; el Presidente del organismo autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial y dos del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días posteriores a que se dé cumplimiento al artículo décimo sexto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero, el Congreso del Estado expedirá las normas secundarias necesarias por virtud de las reformas del presente decreto, que deberán entrar en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia el presente decreto, siempre que haga la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado.

El Procurador General de Justicia que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, asumirá las funciones Fiscal General del Estado, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV del artículo 95.

Artículo Segundo. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, se procederá de la siguiente forma:

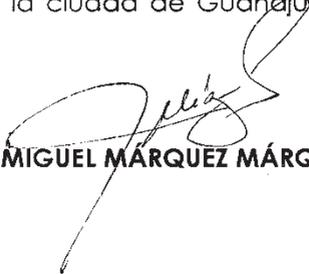
- I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse a la Coordinación General Jurídica de la Consejería y Enlace de Gubernatura.
- II. Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede, cuyo trámite se localice en tribunales locales, se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos; y
- III. Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores, serán transferidos a la Coordinación General Jurídica de la Consejería y Enlace de Gubernatura.
Los titulares de ambos órganos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden trasladados oportunamente para la debida atención de los asuntos transferidos.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el presente Decreto, desahogado el procedimiento señalado en el artículo primero transitorio, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de Justicia pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece, salvo lo dispuesto en Artículo Segundo transitorio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

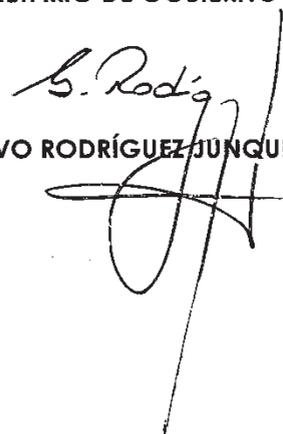
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 203

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **deroga** el segundo párrafo del artículo 704-C del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 704-C.-** Presentado el escrito...

Derogado.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

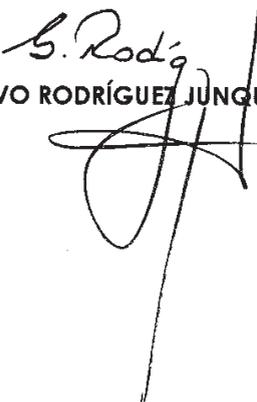
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato,
Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 204

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Desafectación del dominio público

Artículo Primero. Se desafectan del dominio público del Estado los bienes inmuebles ubicados en los municipios de Abasolo, Celaya, Cortazar, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jerécuaro, León, Pénjamo, Romita, Uriangato, San Felipe y San Luis de la Paz, Gto., que se describen a continuación:

- I. Bien inmueble 1, localizado en la calle Leandro Valle Oriente número 121, zona centro de la ciudad de Abasolo, Guanajuato, con una superficie de 288.02 m² doscientos ochenta y ocho punto cero dos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 6.77 seis punto setenta y siete metros con calle Leandro Valle; al sur, en 6.77 seis punto setenta y siete metros con propiedad particular; al oriente, en 42.51 cuarenta y dos punto cincuenta y un metros con propiedad particular; y al poniente, en 42.64 cuarenta y dos punto sesenta y cuatro metros con propiedad particular.
- II. Bien inmueble 2, localizado en la calle Paseo de San Nicolás de Parra número 345, colonia Paseo de San Nicolás de Parra de la ciudad de Celaya, Guanajuato, con una superficie de 459.61 m² cuatrocientos cincuenta y nueve punto sesenta y un metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 9.48 nueve punto cuarenta y ocho metros con Paseo de San Nicolás; al sur, en 9.87 nueve punto ochenta y siete metros con calle Ejido de Santa Teresa; al oriente, en 52.89 cincuenta y dos punto ochenta y nueve metros con propiedad particular; y al poniente, en línea quebrada de cuatro tramos, el primero de 21.95 veintiuno punto noventa y cinco metros, el segundo de 3.70 tres punto setenta metros, el tercero de 1.68 uno punto sesenta y ocho metros y el

cuarto de 26.07 veintiséis punto cero siete metros con propiedad particular.

- III. Bien inmueble 3, localizado en la calle Plan de Cuernavaca, número 106, colonia «La Ciudadela» de la ciudad de Celaya, Guanajuato, con una superficie de 129.63 m² ciento veintinueve punto sesenta y tres metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste, en 8.07 ocho punto cero siete metros con calle Plan de Cuernavaca; al suroeste, en 10.04 diez punto cero cuatro metros con lote 34; al sureste, en 14.24 catorce punto veinticuatro metros con lote 61; y al noroeste, en 14.54 catorce punto cincuenta y cuatro metros con lote 54.
- IV. Bien inmueble 4, localizado en la Avenida Fernando Francisco Herrera Rocha número 1004, Fraccionamiento Felipe Carrillo Puerto de la ciudad de Cortazar, Guanajuato, con una superficie de 67.50 m² sesenta y siete punto cincuenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 15.00 quince metros con casa número 102; al sur, en 15.00 quince metros con casa número 104; al oriente, en 4.50 cuatro punto cincuenta metros con calle Fray Junípero Serra; y al poniente, en 4.50 cuatro punto cincuenta metros con casa número 103.
- V. Bien inmueble 5, ubicado como lote 4, Manzana 3, en la colonia 12 de Octubre de la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, con una superficie de 304.99 m² trescientos cuatro punto noventa y nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 71.78 setenta y uno punto setenta y ocho metros con Rafael Garay; al sur, en 21.85 veintiuno punto ochenta y cinco metros con Abel Garay; al oriente, en 14.02 catorce punto cero dos metros con propiedad particular; y al suroriente, en 13.96 trece punto noventa y seis metros con calle 6.
- VI. Bien inmueble 6, ubicado como lote 5, Manzana 12, Zona 1 del poblado de San Cristóbal de Ayala en el municipio de Huanímaro, Guanajuato, con una superficie de 539.24 m² quinientos treinta y nueve punto veinticuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 11.89 once punto ochenta y nueve metros con solar 3; al noreste, en 14.31 catorce punto treinta y un metros con solar 3; al este, en 23.35 veintitrés punto treinta y cinco

metros con solar 4; al sur, en 18.02 dieciocho punto cero dos metros con calle sin nombre; y al oeste, en 32.84 treinta y dos punto ochenta y cuatro metros con solar 2.

- VII.** Bien inmueble 7, localizado en la comunidad «Las Crucitas», del municipio de Jerécuaro, Gto., con una superficie de 794.94 m² setecientos noventa y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 12.00 doce metros con camino al Clarín; al sur, en 14.00 catorce metros con Nardo García; al oriente, en 60.96 sesenta punto noventa y seis metros con José Luis Vargas Ortega; y al poniente, en 62.25 sesenta y dos punto veinticinco metros con Noel Vargas Ortega.
- VIII.** Bien inmueble 8, localizado en la calle Fray Junípero Serra número 102 A, Fraccionamiento Santo Domingo II, Sexta Sección, lote 18, Manzana 33 de la ciudad de León, Guanajuato, con una superficie de 67.50 m² sesenta y siete punto cincuenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 15.00 quince metros con casa 102; al sur, en 15.00 quince metros con casa 104; al oriente, en 4.50 cuatro punto cincuenta metros con calle Fray Junípero Serra; y al poniente, en 4.50 cuatro punto cincuenta metros con casa 103 letra «A».
- IX.** Bien inmueble 9, localizado en la calle Hortencias número 224 del Fraccionamiento Jardines de Jerez de la ciudad de León, Guanajuato, con una superficie de 258.32 m² doscientos cincuenta y ocho punto treinta y dos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 25.20 veinticinco punto veinte metros con propiedad particular; al sur, en 25.20 veinticinco punto veinte metros con propiedad particular; al oriente, en 10.25 diez punto veinticinco metros con propiedad particular; y al poniente, en 10.25 diez punto veinticinco metros con calle Hortencias.
- X.** Bien inmueble 10, localizado en el Centro Comercial Mercapiel, Manzana XV, segundo nivel de la ciudad de León, Guanajuato, con una superficie de 9.00 m² nueve metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 3.00 tres metros con pasillo del segundo nivel; al sur, en 3.00 tres metros con calle Polar; al oriente, en 3.00 tres metros con local 14; y al poniente, en 3.00 tres metros con local 16.

- XI.** Bien inmueble 11, localizado en la calle Luna 801, esquina calle Aldebarán número 143, colonia El Retiro de la ciudad de León, Guanajuato, con una superficie de 129.03 m² ciento veintinueve punto cero tres metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en línea quebrada de tres tramos, el primero de 7.60 siete punto sesenta metros, el segundo de 0.18 cero punto dieciocho metros y el tercero de 4.13 cuatro punto trece metros con varios propietarios; al sur, en 8.93 ocho punto noventa y tres metros con calle Aldebarán; al oriente, en línea quebrada de dos tramos, el primero de 9.75 nueve punto setenta y cinco metros y el segundo de 3.45 tres punto cuarenta y cinco metros con calle Luna; y al poniente, en 10.95 diez punto noventa y cinco metros con varios propietarios.
- XII.** Bien inmueble 12, ubicado como lote 9, Manzana 23, Zona 1 en el poblado de Tacubaya del municipio de Pénjamo, Guanajuato, con una superficie de 359.91 m² trescientos cincuenta y nueve punto noventa y un metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al noroeste, en 9.51 nueve punto cincuenta y un metros con carretera estatal La Herradura, el Presidio Gavilana; al sur, en 5.33 cinco punto treinta y tres metros con propiedad particular; al oriente, en línea quebrada de cinco tramos, el primero de 13.84 trece punto ochenta y cuatro metros, el segundo de 1.48 uno punto cuarenta y ocho metros, el tercero de 13.39 trece punto treinta y nueve metros, el cuarto de 2.56 dos punto cincuenta y seis metros y el quinto de 27.81 veintisiete punto ochenta y un metros con Antonio Flores; y al poniente, en línea quebrada de 8 tramos, el primero de 14.38 catorce punto treinta y ocho metros, el segundo de 11.45 once punto cuarenta y cinco metros, el tercero de 3.50 tres punto cincuenta metros, el cuarto de 10.46 diez punto cuarenta y seis metros, el quinto de 2.66 dos punto sesenta y seis metros, el sexto de 1.52 uno punto cincuenta y dos metros, el séptimo de 0.33 cero punto treinta y tres metros y el octavo de 16.49 dieciséis punto cuarenta y nueve metros con Alfonso Flores.
- XIII.** Bien inmueble 13, localizado en el predio rústico denominado Churipitzeo, conocido como «La Loma» del municipio de Pénjamo, Guanajuato, con una superficie de 941.74 m² novecientos cuarenta y uno punto setenta y cuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 24.89 veinticuatro punto

ochenta y nueve metros con carretera La Piedad-Irapuato; al sur, en 24.25 veinticuatro punto veinticinco metros con Rubén Ramos; al oriente, en 39.61 treinta y nueve punto sesenta y un metros con J. Inés García; y al poniente, en 37.17 treinta y siete punto diecisiete metros con Benjamín Ventura.

- XIV.** Bien inmueble 14, localizado en el Ejido Guayabo de Camarena del municipio de Pénjamo, Guanajuato, con una superficie de 49,777.64 m² cuarenta y nueve mil setecientos setenta y siete punto sesenta y cuatro metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en línea quebrada de cinco tramos, el primero de 12.81 doce punto ochenta y un metros, el segundo de 15.00 quince metros, el tercero de 158.77 ciento cincuenta y ocho punto setenta y siete metros, el cuarto de 7.02 siete punto cero dos metros y el quinto de 59.77 cincuenta y nueve punto setenta y siete metros con calle sin nombre; al sur, en línea quebrada de tres tramos, el primero de 84.53 ochenta y cuatro punto cincuenta y tres metros, el segundo de 17.42 diecisiete punto cuarenta y dos metros y el tercero de 46.19 cuarenta y seis punto diecinueve metros con calle sin nombre; al oriente, en línea quebrada de seis tramos, el primero de 53.88 cincuenta y tres punto ochenta y ocho metros, el segundo de 66.21 sesenta y seis punto veintiún metros, el tercero de 48.14 cuarenta y ocho punto catorce metros, el cuarto de 23.26 veintitrés punto veintiséis metros, el quinto de 81.70 ochenta y uno punto setenta metros y el sexto de 41.47 cuarenta y uno punto cuarenta y siete metros con Filadelfo López; y al poniente, en línea quebrada de cuatro tramos, el primero de 57.65 cincuenta y siete punto sesenta y cinco metros, el segundo de 29.18 veintinueve punto dieciocho metros, el tercero de 100.11 cien punto once metros y el cuarto de 73.68 setenta y tres punto sesenta y ocho metros con Filadelfo López.
- XV.** Bien inmueble 15, localizado en la calle Sin Nombre, Manzana Décima Octava, Zona 1 en la colonia Loma Bonita de la ciudad de Romita, Guanajuato, con una superficie de 180.00 m² ciento ochenta metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al noreste, en 22.50 veintidós punto cincuenta metros con lote 07; al sureste, en 8.00 ocho metros con calle Crisantemo; al suroeste, en 22.50 veintidós punto cincuenta metros con lote 09; y al noroeste, en 8.00 ocho metros con lote 16.

- XVI.** Bien inmueble 16, localizado en el Rancho «Los Díaz» del municipio de San Felipe, Guanajuato, con una superficie de 600.00 m² seiscientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 20.00 veinte metros con callejón sin nombre; al sur, en 20.00 veinte metros con Ángel Delgado; al oriente, en 30.00 treinta metros con Marcos Chávez; y al poniente, en 30.00 treinta metros con camino vecinal.
- XVII.** Bien inmueble 17, localizado en la calle Obregón 22-A de la ciudad de San Felipe, Guanajuato, con una superficie de 423.81 m² cuatrocientos veintitrés punto ochenta y un metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 11.71 once punto setenta y un metros con propiedad particular; al sur, en línea quebrada de tres tramos, el primero de 4.20 cuatro punto veinte metros, el segundo de 13.34 trece punto treinta y cuatro metros y el tercero de 8.56 ocho punto cincuenta y seis metros con calle Pino Suárez y propiedad particular; al oriente, en 45.65 cuarenta y cinco punto sesenta y cinco metros con propiedad particular; y al poniente, en 29.37 veintinueve punto treinta y siete metros con propiedad particular.
- XVIII.** Bien inmueble 18, localizado en la calle Allende número 406 de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, con una superficie de 28.11 m² veintiocho punto once metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 3.41 tres punto cuarenta y un metros con propiedad particular; al sur, en 3.45 tres punto cuarenta y cinco metros con calle Allende; al oriente, en 8.96 ocho punto noventa y seis metros con propiedad particular; y al poniente, en 9.07 nueve punto cero siete metros con propiedad particular.
- XIX.** Bien inmueble 19, localizado en la calle Dalia número 208 de la ciudad de Uriangato, Guanajuato, con una superficie de 200.46 m² doscientos punto cuarenta y seis metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en 4.73 cuatro punto setenta y tres metros con Juan Martínez; al sur, en 6.72 seis punto setenta y dos metros con prolongación Mina; al oriente, en 35.00 treinta y cinco metros con propiedad particular; y al poniente, en 35.18 treinta y cinco punto dieciocho metros con propiedad particular.

Enajenación de los bienes inmuebles

Artículo Segundo. Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Fideicomiso denominado Fondos Guanajuato de Financiamiento, enajene mediante la figura jurídica de compra-venta los bienes inmuebles referidos en el artículo anterior.

Condiciones de la compra-venta

Artículo Tercero. Los precios que se fijen para las compra-ventas de los bienes inmuebles descritos en el artículo primero del presente decreto no podrán ser inferiores a los que se establecen en los avalúos practicados por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, debiendo entregarse al momento de cada operación la totalidad del precio pactado.

La citada enajenación se sujetará en lo conducente a la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, así como a lo establecido en la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado, debiendo entregarse al momento de la operación la totalidad del precio pactado.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Cuarto. La presente autorización deberá ser ejercida en un plazo máximo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de lo contrario quedará sin efecto.

Información al Congreso del Estado

Artículo Quinto. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, deberá informar al Congreso del Estado sobre las enajenaciones que se autorizan mediante el presente Decreto, en un término de treinta días hábiles siguientes a su celebración y una vez realizadas las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Baja del padrón

Artículo Sexto. Una vez realizadas las enajenaciones, procédase a dar de baja los bienes inmuebles materia de la misma del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

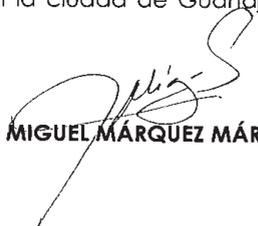
Transitorio**Inicio de vigencia**

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

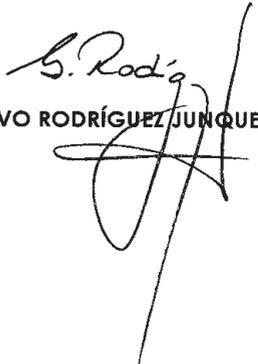
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 205

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se reforma el artículo cuarto del Decreto número 211, expedido por la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 130, tercera parte, de fecha 15 de agosto de 2003, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo Cuarto.** Las superficies de terreno referidas en los artículos primero y tercero del presente decreto, deberán destinarse para la construcción y operación de la Aduana Interior y de Servicios Generales, así como al establecimiento del Complejo de Innovación y Desarrollo Tecnológico del Bajío-CIATEC.»

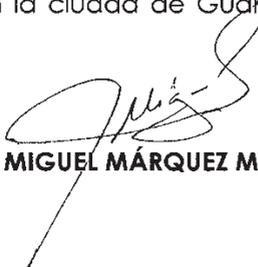
Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

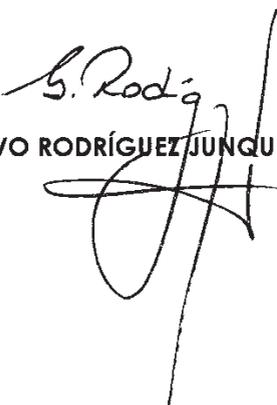
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 206

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único De los ámbitos de validez subjetivo, objetivo y territorial de la Ley

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Objetivos específicos

Artículo 2. Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales en el estado de Guanajuato;
- II. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

autónomos, ayuntamientos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos en el estado de Guanajuato, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

- III. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IV. Establecer obligaciones, procedimientos y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio previstas en la presente Ley;
- VI. Regular el procedimiento y mecanismos necesarios para la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere la presente Ley;
- VII. Fijar los estándares y parámetros que permitan la implementación, mantenimiento y actualización de medidas de seguridad de carácter administrativo, técnico y físico que permitan la protección de los datos personales;
- VIII. Establecer un catálogo de sanciones para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en la presente Ley, y
- IX. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Aviso de privacidad:** documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular con el objeto de informarle los propósitos principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales;

-
- II. **Bases de datos:** conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionado a criterios determinados que permitan su tratamiento, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
 - III. **Bloqueo:** la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su supresión en la base de datos, archivo, registro, expediente o sistema de información que corresponda;
 - IV. **Comité de Transparencia:** instancia a que se refiere la Sección Sexta del Capítulo II, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
 - V. **Cómputo en la nube:** modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
 - VI. **Consentimiento:** manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de sus datos personales;
 - VII. **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;
 - VIII. **Datos personales sensibles:** aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar

aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos, datos biométricos y preferencia sexual;

- IX. **Derechos ARCO:** los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;
- X. **Días:** días hábiles;
- XI. **Disociación:** el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XII. **Documento de seguridad:** instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad de carácter técnico, físico y administrativo adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XIII. **Encargado:** prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica pública o privada, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta éste;
- XIV. **Evaluación de impacto a la protección de datos personales:** documento mediante el cual se valoran y determinan los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar, prevenir y mitigar posibles riesgos que puedan comprometer el cumplimiento de los principios, deberes, derechos y demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;
- XV. **Fuentes de acceso público:** aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando los datos personales contenidos en la misma sean obtenidos o tengan una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;

-
- XVI. Instituto:** Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- XVII. Instituto Nacional:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XVIII. Ley:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;
- XIX. Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- XX. Ley General:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXI. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXII. Medidas compensatorias:** mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance;
- XXIII. Medidas de seguridad:** conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permiten garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de los datos personales;
- XXIV. Medidas de seguridad administrativas:** políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de los datos personales a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de los datos personales, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales;
- XXV. Medidas de seguridad físicas:** conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización del responsable, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos y datos personales;
- b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización del responsable, recursos y datos personales;
- c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pudiera salir de la organización del responsable, y
- d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad;

XXVI. Medidas de seguridad técnicas: conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deberán considerar las siguientes actividades:

- a) Prevenir que el acceso a los datos personales, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;
- b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;
- c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y
- d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales;

XXVII. Plataforma Nacional: Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General de Transparencia;

- XXVIII. Remisión:** toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, con independencia de que se realice dentro o fuera del territorio mexicano;
- XXIX. Responsable:** cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del estado de Guanajuato, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;
- XXX. Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXXI. Supresión:** la baja archivística de los datos personales conforme a la normativa archivística aplicable, que resulte en la eliminación, borrado o destrucción de los datos personales bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable;
- XXXII. Titular:** la persona física a quien corresponden los datos personales;
- XXXIII. Transferencia:** toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado;
- XXXIV. Tratamiento:** cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales, y
- XXXV. Unidad de Transparencia:** instancia a que se refiere el artículo 7, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

Ámbito de validez subjetivo

Artículo 4. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del estado de Guanajuato que lleven a cabo tratamientos de datos personales.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con las leyes orgánicas del poder ejecutivo y municipal, respectivamente, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas.

Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades paraestatales, de conformidad con las leyes orgánicas del poder ejecutivo y municipal, respectivamente, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

Ámbito de validez objetivo

Artículo 5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Ámbito de validez territorial

Artículo 6. La presente Ley será aplicable a todo tratamiento de datos personales que se efectúe en el territorio del estado de Guanajuato por los responsables a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

Excepciones generales del derecho a la protección de datos personales

Artículo 7. Los principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio la protección de disposiciones de orden público, la seguridad pública, la salud pública o la protección de los derechos de terceros.

Las limitaciones y restricciones deberán reconocerse de manera expresa en una norma con rango de ley y deberán ser necesarias y proporcionales en una sociedad democrática, respetando, en todo momento, los derechos y las libertades fundamentales de los titulares.

Cualquier ley que tenga como propósito limitar el derecho a la protección de datos personales deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

- I. Las finalidades del tratamiento;
- II. Las categorías de datos personales o los datos personales específicos que son objeto de tratamiento;
- III. El alcance de las limitaciones o restricciones establecidas;
- IV. La determinación del responsable o los responsables, y
- V. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, salvo que resulte perjudicial o incompatible a los fines de ésta.

Tratamiento de datos personales de carácter sensible

Artículo 8. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que:

- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan la actuación del responsable;
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal;
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular, o
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros.

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes

Artículo 9. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Fuentes de acceso público

Artículo 10. Se considerarán como fuentes de acceso público:

- I. Las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general;
- II. Los directorios telefónicos en términos de la normativa específica;
- III. Los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa;
- IV. Los medios de comunicación social, y
- V. Los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que los supuestos enumerados en el presente artículo sean considerados fuentes de acceso público será necesario que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contra prestación, derecho o tarifa. No se considerará una fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea o tenga una procedencia ilícita.

Reglas de interpretación

Artículo 11. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución Política del estado de Guanajuato, la Ley General, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otras, que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados.

Supletoriedad

Artículo 12. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO SEGUNDO Principios y deberes

Capítulo I De los principios

Principios generales de protección de datos personales

Artículo 13. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Principio de licitud

Artículo 14. El responsable deberá tratar los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades del titular.

En adición a la obligación anterior, el responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Principio de finalidad

Artículo 15. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones expresas que la normatividad aplicable le confiera.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que las finalidades son:

- I. **Concretas:** cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:** cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad, y
- III. **Lícitas y legítimas:** cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

Finalidades distintas

Artículo 16. El responsable podrá tratar los datos personales en su posesión para finalidades distintas a aquéllas que motivaron el tratamiento original de los mismos, siempre y cuando cuente con atribuciones expresas conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, en los términos previstos en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

Principio de lealtad

Artículo 17. El responsable deberá abstenerse de tratar los datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando, en todo momento, la protección de los intereses del titular y su expectativa razonable de privacidad.

Tratamientos desleales

Artículo 18. Para los efectos del artículo anterior de la presente Ley, se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;
- II. Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular, o
- III. Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.

Principio de consentimiento

Artículo 19. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, salvo que se actualice algunas de las siguientes causales de excepción:

- I. Cuando una norma con rango de ley señale expresamente que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;
- II. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
- III. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

- IV. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;
- V. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
- VI. Cuando los datos personales sean necesarios para la prevención, el diagnóstico médico, la prestación de servicios de asistencia sanitaria, el tratamiento médico, o la gestión de servicios sanitarios;
- VII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
- VIII. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
- IX. Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Tratándose de la fracción VII del presente artículo, este supuesto exclusivamente resultará aplicable en caso de que los datos personales que obren en fuentes de acceso público, tengan una procedencia conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa aplicable.

La actualización de alguna de las fracciones previstas en este artículo no exime al responsable del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Características del consentimiento

Artículo 20. El consentimiento del titular deberá otorgarse de manera:

- I. **Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. **Específica:** referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, y
- III. **Informada:** que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

Modalidades del consentimiento

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Tratándose del consentimiento expreso, además de lo previsto en el artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá ser capaz de demostrar de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

Consentimiento tácito

Artículo 22. El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Consentimiento expreso

Artículo 23. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología. En el entorno digital, podrá utilizarse la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaban directamente del titular

Artículo 24. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, se requiera conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona personalmente o por algún medio que permita su entrega directa al responsable como son, de manera enunciativa más no limitativa, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, Internet o cualquier otra tecnología o medio.

Obtención del consentimiento cuando los datos personales se recaben indirectamente del titular

Artículo 25. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento conforme al artículo 19 de la presente Ley, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea tácita o expresa según corresponda.

Consentimiento de menores de edad, estado de interdicción o incapacidad declarada por ley

Artículo 26. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable al estado de Guanajuato.

Consentimiento para el tratamiento de datos personales sensibles

Artículo 27. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 19 de la presente Ley.

Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

Principio de calidad

Artículo 28. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos y según se requiera para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento.

Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas razonables para que éstos respondan al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Supresión de los datos personales

Artículo 29. El responsable deberá suprimir los datos personales en su posesión cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que motivaron su tratamiento, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.

En la supresión de los datos personales, el responsable deberá implementar métodos y técnicas orientadas a la eliminación definitiva de éstos.

Plazos de conservación

Artículo 30. Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justificaron su tratamiento.

En el establecimiento de los plazos de conservación de los datos personales, el responsable deberá considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, así como atender las disposiciones aplicables en la materia de que se trate.

Documentación de los procedimientos de conservación, bloqueo y supresión de los datos personales

Artículo 31. El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación, en su caso bloqueo y supresión de los datos personales en su posesión, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.

En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales.

Principio de proporcionalidad

Artículo 32. El responsable sólo deberá tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para las finalidades concretas, explícitas lícitas y legítimas que justifiquen su tratamiento.

Criterio de minimización

Artículo 33. El responsable procurará realizar esfuerzos razonables para tratar los datos personales al mínimo necesario, con relación a las finalidades que motivan su tratamiento.

Principio de información

Artículo 34. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Objeto del aviso de Privacidad

Artículo 35. El aviso de privacidad tendrá por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales y, en consecuencia, mantener el control y disposición sobre ellos.

Características del aviso de privacidad

Artículo 36. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con información necesaria, expresado en lenguaje claro y comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento. En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
- II. Incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan para que el titular otorgue su consentimiento, y

- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular.

Modalidades del aviso de privacidad

Artículo 37. El aviso de privacidad a que se refieren los artículos 34 y 36 de la presente Ley se pondrá a disposición del titular en dos modalidades, simplificado e integral.

Aviso de privacidad simplificado

Artículo 38. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación del responsable;
- II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;
- III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:
 - a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado a las que se transfieren los datos personales, y
 - b) Las finalidades de estas transferencias;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV del presente artículo, deberán estar disponibles al titular previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad simplificado no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral en un momento posterior.

Aviso de privacidad integral

Artículo 39. Además de lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley, el aviso de privacidad integral deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que sean sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta expresamente al responsable para llevar a cabo:
 - a) El tratamiento de datos personales, y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- V. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y
- VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad

Artículo 40. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en los siguientes momentos:

- I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa del titular previo a la obtención de los mismos, y

- II. Cuando los datos personales se obtienen de manera indirecta del titular previo al uso o aprovechamiento de éstos.

Las reglas anteriores, no eximen al responsable de proporcionar al titular el aviso de privacidad integral en un momento posterior, conforme a las disposiciones aplicables de la presente Ley.

Nuevo aviso de privacidad

Artículo 41. Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad

Artículo 42. Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la presente Ley.

Instrumentación de medidas compensatorias

Artículo 43. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva, de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Principio de responsabilidad

Artículo 44. El responsable deberá implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como para rendir cuentas al titular y al Instituto sobre los tratamientos de datos personales que efectúe, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales o de cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Lo anterior, aplicará aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado, así como al momento de realizar transferencias de datos personales.

Mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad

Artículo 45. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

- I. Destinar recursos para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;
- II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;
- III. Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;
- IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;
- V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;
- VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;
- VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y
- VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

El responsable deberá revisar las políticas, los programas de seguridad y las políticas de procedimientos de control a que se refieren las fracciones IV y V del

presente artículo, respectivamente, al menos cada dos años, así como actualizarlas cuando al tratamiento de datos personales se le realicen modificaciones sustanciales.

Capítulo II De los deberes

Deber de seguridad

Artículo 46. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Factores para determinar la implementación de medidas de seguridad

Artículo 47. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares, y
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento.

**Acciones para el establecimiento y
mantenimiento de medidas de seguridad**

Artículo 48. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de los datos personales y de las bases y/o sistemas de tratamiento;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;
- V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;
- VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;
- VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
- VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación de su personal, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Contenido de las políticas internas de gestión y tratamiento de los datos

Artículo 49. Con relación a la fracción I del artículo anterior de la presente Ley, el responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

- I. Los controles para garantizar que se valida la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales;
- II. Las acciones para restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera oportuna en caso de un incidente físico o técnico;
- III. Las medidas correctivas en caso de identificar una vulneración o incidente en los tratamientos de datos personales;
- IV. El proceso para evaluar periódicamente las políticas, procedimientos y planes de seguridad establecidos, a efecto de mantener su eficacia;
- V. Los controles para garantizar que únicamente el personal autorizado podrá tener acceso a los datos personales para los finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que originaron su tratamiento, y
- VI. Las medidas preventivas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración y el almacenamiento, tratamiento, acceso o transferencias no autorizadas o acciones que contravengan las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables.

Sistema de gestión y documento de seguridad

Artículo 50. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Documento de seguridad

Artículo 51. El responsable deberá elaborar y aprobar un documento que contenga las medidas de seguridad de carácter físico, técnico y administrativo conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento de datos personales.

Contenido del Documento de seguridad

Artículo 52. El documento de seguridad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre de los sistemas de tratamiento o base de datos personales;
- II. El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema de tratamiento y/o base de datos personales;
- III. Las funciones y obligaciones del responsable, encargados y todas las personas que traten datos personales;
- IV. El inventario de los datos personales tratados en cada sistemas de tratamiento y/o base de datos personales;
- V. La estructura y descripción de los sistemas de tratamiento y/o bases de datos personales, señalando el tipo de soporte y las características del lugar donde se resguardan;
- VI. Los controles y mecanismos de seguridad para las transferencias que, en su caso, se efectúen;
- VII. El resguardo de los soportes físicos y/o electrónicos de los datos personales;
- VIII. Las bitácoras de acceso, operación cotidiana y vulneraciones a la seguridad de los datos personales;
- IX. El análisis de riesgos;

- X. El análisis de brecha;
- XI. La gestión de vulneraciones;
- XII. Las medidas de seguridad físicas aplicadas a las instalaciones;
- XIII. Los controles de identificación y autenticación de usuarios;
- XIV. Los procedimientos de respaldo y recuperación de datos personales;
- XV. El plan de contingencia;
- XVI. Las técnicas utilizadas para la supresión y borrado seguro de los datos personales;
- XVII. El plan de trabajo;
- XVIII. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y
- XIX. El programa general de capacitación.

Actualización del documento de seguridad

Artículo 53. El responsable deberá revisar el documento de seguridad de manera periódica, así como actualizar su contenido cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida, y
- IV. Se implementen acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad ocurrida.

Vulneraciones de seguridad

Artículo 54. Además de las que señalen las leyes respectivas y la normatividad aplicable, se considerarán como vulneraciones de seguridad, en cualquier fase del tratamiento de datos personales, al menos, las siguientes:

- I. La pérdida o destrucción no autorizada;
- II. El robo, extravío o copia no autorizada;
- III. El uso, acceso o tratamiento no autorizado, o
- IV. El daño, la alteración o modificación no autorizada.

Bitácora de vulneraciones de seguridad ocurridas

Artículo 55. El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad ocurridas en la que se describa:

- I. La fecha en la que ocurrió;
- II. El motivo de la vulneración de seguridad, y
- III. Las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.

Notificación de las vulneraciones de seguridad ocurridas

Artículo 56. El responsable deberá informar sin dilación alguna al titular y al Instituto las vulneraciones de seguridad ocurridas, que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de setenta y dos horas en cuanto se confirmen, y haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de revisión exhaustiva de la magnitud de la afectación, a fin de que los titulares afectados puedan tomar las medidas correspondientes para la defensa de sus derechos.

Contenido de la notificación de la vulneración

Artículo 57. El responsable deberá informar al titular y al Instituto, al menos, lo siguiente:

- I. La naturaleza del incidente;
- II. Los datos personales comprometidos;

- III. Las recomendaciones y medidas que el titular puede adoptar para proteger sus intereses;
- IV. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata, y
- V. Los medios donde puede obtener mayor información al respecto.

Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad

Artículo 58. En caso de que ocurra una vulneración a la seguridad de los datos personales, el responsable deberá analizar las causas por las cuales se presentó e implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales si fuese el caso, a efecto de evitar que la vulneración se repita.

Acciones del Instituto derivadas de notificaciones de vulneraciones de seguridad

Artículo 59. Una vez recibida una notificación de vulneración por parte del responsable, el Instituto deberá realizar las investigaciones previas a que haya lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, iniciar un procedimiento de verificación en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Deber de confidencialidad

Artículo 60. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Emisión de recomendaciones

Artículo 61. El Instituto podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia.

TÍTULO TERCERO
Derechos de los titulares y su ejercicio

Capítulo I
De los derechos de acceso, rectificación,
cancelación y oposición

Derechos ARCO

Artículo 62. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Derecho de acceso

Artículo 63. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Derecho de rectificación

Artículo 64. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Derecho de cancelación

Artículo 65. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

Rectificación o supresión de datos personales por parte de terceros

Artículo 66. Cuando sea procedente el ejercicio de los derechos de rectificación y cancelación, el responsable deberá adoptar todas aquellas medidas razonables para que los datos personales sean corregidos o suprimidos, según corresponda, también por los terceros a quienes se los hubiere transferido.

Derecho de oposición

Artículo 67. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

- I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, o
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En aquellos tratamientos de datos personales a que se refiere la fracción II del presente artículo, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo e incluir una evaluación o valoración humana que, entre otras cuestiones, contemple la explicación de la decisión adoptada por la intervención humana.

En caso de resultar procedente el derecho de oposición, el responsable deberá cesar el tratamiento de los datos personales respecto de aquellas finalidades que resulten aplicables.

Tratamiento automatizado de datos personales sensibles

Artículo 68. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos automatizados de datos personales que tengan como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual.

Capítulo II

Del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición

Personas facultadas para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 69. En cualquier momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto del tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Ejercicio de derechos ARCO de menores de edad

Artículo 70. En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por la ley civil del estado de Guanajuato, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.

Ejercicio de derechos ARCO de personas fallecidas

Artículo 71. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Acreditación de la identidad del titular

Artículo 72. Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario que el titular acredite ante el responsable su identidad al momento de hacer efectivo el derecho siempre y cuando resulte procedente y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante.

Reglas generales para la acreditación de la identidad del titular

Artículo 73. En la acreditación del titular o su representante, el responsable deberá seguir las siguientes reglas:

- I. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
 - a) Identificación oficial;

- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
 - c) Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.
- II. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el responsable:
- a) Copia simple de la identificación oficial del titular;
 - b) Identificación oficial del representante, e
 - c) Instrumento público, o carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del titular.

Presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO

Artículo 74. El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.

El Instituto podrá establecer mecanismos adicionales, tales como formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Asistencia de la Unidad de Transparencia

Artículo 75. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, en particular en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir.

Incompetencia del responsable

Artículo 76. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia.

Reconducción de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 77. En caso de que la Unidad de Transparencia del responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponde a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud.

Requisitos de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO

Artículo 78. La solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

- I. El nombre completo del titular y, en su caso, de su representante, así como su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

- III. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- IV. Los documentos que acrediten la identidad del titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y
- V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular, además de indicar lo señalado en las fracciones anteriores del presente artículo, podrá aportar la documentación que sustente su petición.

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del responsable.

En el caso de la solicitud de oposición, el titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

El titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma desde el momento de su presentación.

Prevención

Artículo 79. En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley y el responsable no cuente con elementos para subsanarla,

deberá prevenir al titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Plazos de respuesta

Artículo 80. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 81. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando:

- I. El titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Exista un impedimento legal;
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;

- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo titular, responsable y datos personales;
- VIII. El responsable no sea competente;
- IX. Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular, o
- X. Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el responsable, la cual será informada al titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 80, primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Inexistencia de los datos personales

Artículo 82. En caso de que el responsable estuviere obligado a contar con los datos personales sobre los cuales se ejercen los derechos ARCO por razones de competencia y declare su inexistencia en sus archivos, bases, registros, sistemas o expedientes, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme tal situación.

Gratuidad del ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 83. El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la Ley de ingresos que corresponda y demás disposiciones jurídicas aplicables. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción, certificación o envío a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a éste.

Los datos personales deberán ser entregados sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia del responsable podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Trámites específicos

Artículo 84. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Negativa al ejercicio de los derechos ARCO

Artículo 85. Contra la negativa del responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o bien, la inconformidad del titular por la respuesta recibida o la falta del responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 127 de la presente Ley.

Capítulo III De la portabilidad de los datos personales

Artículo 86. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el titular tendrá derecho a obtener del responsable una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, el cual le permita

seguir utilizándolos, conforme a los plazos, términos y requerimientos a que se refiere el Capítulo anterior del presente Título.

Cuando el titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato o relación jurídica, tendrá derecho a transferir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable de quien se retiren los datos personales.

Para el ejercicio de este derecho, el responsable deberá considerar los lineamientos del Sistema Nacional relativos a los supuestos en los que se está en presencia de un formato estructurado y comúnmente utilizado, así como las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transferencia de datos personales.

TÍTULO CUARTO

Relación del responsable y encargado

Capítulo Único

Encargado

Obligación general del encargado

Artículo 87. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Formalización de la relación jurídica entre responsable y encargado

Artículo 88. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

El responsable podrá libremente determinar las obligaciones que le correspondan y aquéllas que llevará a cabo el encargado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

Cláusulas generales del contrato o instrumento jurídico

Artículo 89. En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberá prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata a nombre y por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;
- VI. Devolver o suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales;
- VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente;
- VIII. Permitir al responsable o Instituto realizar inspecciones y verificaciones en el lugar o establecimiento donde se lleva a cabo el tratamiento de los datos personales, y
- IX. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones del encargado

Artículo 90. Cuando el encargado incumpla las instrucciones del responsable y decida por sí mismo sobre la naturaleza, alcance, finalidades, medios u otras acciones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que le resulte aplicable en esta materia.

Subcontratación de servicios

Artículo 91. El encargado podrá, a su vez, subcontratar servicios que impliquen el tratamiento de datos personales por cuenta del responsable, siempre y cuando medie la autorización expresa de este último. El subcontratado asumirá el carácter de encargado en los términos de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en esta materia.

Cuando el contrato o el instrumento jurídico mediante el cual se haya formalizado la relación entre el responsable y el encargado, prevea que este último pueda llevar a cabo a su vez las subcontrataciones de servicios, la autorización a la que refiere el párrafo anterior se entenderá como otorgada a través de lo estipulado en éstos.

Formalización de la relación jurídica entre encargado y subcontratado

Artículo 92. Una vez obtenida la autorización expresa del responsable, el encargado deberá formalizar la relación adquirida con el subcontratado a través de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, y permita acreditar la existencia, alcance y contenido de la prestación del servicio, en términos de lo previsto en el presente Capítulo.

Contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias

Artículo 93. El responsable podrá contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube y otras materias que impliquen el tratamiento de datos personales, siempre y cuando el proveedor externo garantice políticas de protección de datos personales equivalentes a los principios y deberes establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el responsable deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

**Reglas generales de contratación de servicios
de cómputo en la nube y otras materias**

Artículo 94. Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, sólo podrá utilizar aquellos servicios en los que el proveedor:

- I. Cumpla, al menos, con lo siguiente:
 - a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes aplicables que establece la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio;
 - c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que presta el servicio, y
 - d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio, y

- II. Cuento con mecanismos, al menos, para:
 - a) Dar a conocer cambios en sus políticas de privacidad o condiciones del servicio que presta;
 - b) Permitir al responsable limitar el tipo de tratamiento de los datos personales sobre los que se presta el servicio;
 - c) Establecer y mantener medidas de seguridad para la protección de los datos personales sobre los que se preste el servicio;
 - d) Garantizar la supresión de los datos personales una vez que haya concluido el servicio prestado al responsable y que este último haya podido recuperarlos, e

- e) Impedir el acceso a los datos personales a personas que no cuenten con privilegios de acceso, o bien, en caso de que sea a solicitud fundada y motivada de autoridad competente, informar de ese hecho al responsable.

En cualquier caso, el responsable no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Remisiones de datos personales

Artículo 95. Las remisiones nacionales e internacionales de datos personales que se realicen entre responsable y encargado no requerirán ser informadas al titular, ni contar con su consentimiento.

TÍTULO QUINTO

Comunicaciones de datos personales

Capítulo Único

De las transferencias de datos personales

Reglas generales para la realización de transferencias

Artículo 96. Toda transferencia de datos personales, sea ésta nacional o internacional, se encuentra sujeta al consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente de la presente Ley, y deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, así como limitarse a las finalidades que las justifiquen.

Excepciones para obtener el consentimiento del titular en materia de transferencias de datos personales

Artículo 97. El responsable podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la transferencia esté prevista en ley o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;
- II. Cuando la transferencia se realice entre responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

- III. Cuando la transferencia sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie el requerimiento de esta última;
- V. Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, el tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular, o
- VII. Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero.

La actualización de alguna de las excepciones previstas en el presente artículo, no exime al responsable de cumplir con las obligaciones previstas en el presente Capítulo que resulten aplicables.

Formalización de transferencias de datos personales y sus excepciones

Artículo 98. Toda transferencia deberá formalizarse mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al responsable, que permita demostrar el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la transferencia sea nacional y se realice entre responsables en virtud del cumplimiento de una disposición legal o en el ejercicio de atribuciones expresamente conferidas a éstos, o
- II. Cuando la transferencia sea internacional y se encuentre prevista en una ley o tratado suscrito y ratificado por México, o bien, se realice a petición de una autoridad extranjera u organismo internacional competente en su

carácter de receptor, siempre y cuando las facultades entre el responsable transferente y receptor sean homólogas, o bien, las finalidades que motivan la transferencia sean análogas o compatibles respecto de aquéllas que dieron origen al tratamiento de los datos personales que lleva a cabo el responsable transferente.

Transferencias nacionales de datos personales

Artículo 99. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Transferencias internacionales de datos personales

Artículo 100. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional cuando el tercero receptor se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones que establece la presente Ley y las disposiciones que resulten aplicables en la materia, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Solicitud de opinión sobre transferencias internacionales de datos personales

Artículo 101. El responsable, en caso de considerarlo necesario, podrá solicitar la opinión del Instituto respecto al cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley en aquellas transferencias internacionales de datos personales que efectúe.

TÍTULO SEXTO

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Capítulo I

De los esquemas de mejores prácticas

Objeto de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 102. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;
- II. Armonizar el tratamiento de datos personales en materias específicas;
- III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO a los titulares;
- IV. Facilitar las transferencias de datos personales;
- V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia, y
- VI. Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable en la materia.

Validación o reconocimiento de los esquemas de mejores prácticas

Artículo 103. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto deberá:

- I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y
- II. Ser notificado ante el Instituto de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo del presente artículo.

Inscripción de esquemas

Artículo 104. El Instituto podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.

Capítulo II
De las evaluaciones de impacto a la
protección de datos personales

Presentación de evaluaciones de impacto
a la protección de datos personales

Artículo 105. Cuando el responsable pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas

informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, deberá presentar ante el Instituto una evaluación de impacto a la protección de datos personales cuyo contenido estará determinado por las disposiciones que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Tratamiento intensivo o relevante

Artículo 106. Para efectos de la presente Ley, se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, el cual amerita una evaluación de impacto a la protección de datos personales, en función de los siguientes factores:

- I. El número de titulares;
- II. El público objetivo;
- III. Los riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- IV. La sensibilidad de los datos personales;
- V. Las transferencias de datos personales que se pretenden efectuar y su periodicidad, en su caso;
- VI. El desarrollo de la tecnología utilizada, en su caso;
- VII. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue, y
- VIII. Los demás factores que el Instituto determine.

Plazo para la presentación de la evaluación de impacto a la protección de datos personales

Artículo 107. El responsable deberá presentar la evaluación de impacto a la protección de datos personales a que se refiere el presente Capítulo ante el Instituto, treinta días anteriores a la fecha en que se pretenda implementar o modificar la política pública, el programa, servicio, sistema de información o tecnología, a efecto de que el Instituto o los organismos garantes emitan el dictamen correspondiente.

Plazo para la emisión del dictamen no vinculante

Artículo 108. El Instituto deberá emitir un dictamen sobre la evaluación de impacto a la protección de datos personales del programa, servicio, sistema de información o tecnología presentado por el responsable en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la presentación de la evaluación, el cual deberá sugerir recomendaciones no vinculantes que permitan mitigar y reducir la generación de los impactos y riesgos que se detecten en materia de protección de datos personales.

Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales en situaciones de emergencia

Artículo 109. Cuando a juicio del responsable se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con la posible puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales o se trate de situaciones de emergencia o urgencia, no será necesario realizar la evaluación de impacto en la protección de datos personales.

Evaluaciones de impacto a la protección de datos personales de oficio

Artículo 110. El Instituto podrá llevar a cabo evaluaciones de impacto a la privacidad de oficio respecto de aquellos programas, políticas públicas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita.

**Capítulo III
Del oficial de protección de datos personales*****Designación***

Artículo 111. Para aquellos responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, el cual formará parte de la Unidad de Transparencia.

La persona designada como oficial de protección de datos deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable, así como con recursos suficientes que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

El oficial de protección de datos personales será designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia mínima de cinco años en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Funciones del oficial de protección de datos personales

Artículo 112. El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
- II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, previa autorización del Comité de Transparencia;
- IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- V. Las demás que determine la normatividad aplicable.

Designación optativa del oficial de protección de datos personales

Artículo 113. Los responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas no efectúen tratamientos de datos personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

TÍTULO SÉPTIMO

Instancias de seguridad, procuración y administración de justicia

Capítulo Único

De los tratamientos de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del estado de Guanajuato

Tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del estado de Guanajuato

Artículo 114. Los tratamientos de datos personales efectuados por responsables con atribuciones expresas en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, además de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley, deberán acotarse a aquellos supuestos y categorías de datos personales que resulten estrictamente necesarios y relevantes para el ejercicio de sus funciones en dichas materias, así como establecer medidas de seguridad suficientes y necesarias para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales.

TÍTULO OCTAVO

Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia

Capítulo I

Del Comité de Transparencia

Integración del Comité de Transparencia

Artículo 115. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales, en la organización del responsable.

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Coordinar, realizar y supervisar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia, en coordinación con el oficial de protección de datos personales, en su caso;
- III. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se declare improcedente, por cualquier causa, el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- V. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables en la materia;
- VI. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VII. Coordinar el seguimiento y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto;
- VIII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales, y
- IX. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales.

Capítulo II **De la Unidad de Transparencia**

Unidad de Transparencia

Artículo 117. Cada responsable contará con una Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, la cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Designación del titular de la Unidad de Transparencia

Artículo 118. En la designación del titular de la Unidad de Transparencia, el responsable estará a lo dispuesto en Ley de Transparencia y demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, en la designación del titular de la Unidad de Transparencia el responsable deberá considerar la experiencia y especialización comprobable en materia de protección de datos personales.

Atribuciones de la Unidad de Transparencia

Artículo 119. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- II. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- IV. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- V. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

- VI. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- VII. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar atención y seguimiento a los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia.

Negativa de colaboración con la Unidad de Transparencia

Artículo 120. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al Comité de Transparencia para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Medidas especiales para grupos vulnerables

Artículo 121. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción, trámite y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

TÍTULO NOVENO
Instituto de Acceso a la Información Pública
para el Estado de Guanajuato

Capítulo I
De las atribuciones de Instituto

Integración del Instituto

Artículo 122. En la integración, procedimiento de designación de comisionados y funcionamiento del Instituto se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Atribuciones del Instituto

Artículo 123. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que les sean conferidas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales en posesión de los responsables a que se refiere la presente Ley;
- II. Interpretar la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta, en el ámbito administrativo;
- III. Emitir disposiciones administrativas de carácter general para la debida aplicación y cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;
- IV. Conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito de su respectiva competencia, de los recursos de revisión interpuestos por los titulares, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- V. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos de verificación;
- VI. Presentar petición fundada al Instituto Nacional, para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en términos de lo previsto en la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones;
- VIII. Promover y difundir el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- IX. Orientar y asesorar a los titulares en materia de protección de datos personales;
- X. Diseñar y aprobar los formatos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

-
- XI.** Coordinarse con las autoridades competentes para que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten en lenguas indígenas, sean atendidos en la misma lengua;
 - XII.** Garantizar, en el ámbito de su respectiva competencia, condiciones de accesibilidad para que los titulares que pertenecen a grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales;
 - XIII.** Proporcionar apoyo técnico a los responsables para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
 - XIV.** Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de la presente Ley;
 - XV.** Elaborar herramientas y mecanismos que faciliten el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
 - XVI.** Capacitar a los responsables en materia de protección de datos personales, en el ámbito material y territorial de competencia que le corresponde;
 - XVII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables;
 - XVIII.** Proporcionar al Instituto Nacional los elementos que requiera para resolver los recursos de inconformidad que le sean presentados, en términos de lo previsto en el Título Noveno, Capítulo III de la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
 - XIX.** Suscribir convenios de colaboración con el Instituto Nacional para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y demás disposiciones aplicables;
 - XX.** Vigilar y verificar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

- XXI. Llevar a cabo acciones y actividades que promuevan el conocimiento del derecho a la protección de datos personales, así como de sus prerrogativas;
- XXII. Aplicar indicadores y criterios para evaluar el desempeño de los responsables respecto del cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;
- XXIII. Promover la capacitación y actualización en materia de protección de datos personales entre los responsables;
- XXIV. Solicitar la cooperación del Instituto Nacional en los términos del artículo 89, fracción XXX de la Ley General;
- XXV. Administrar, en el ámbito de su respectiva competencia, la Plataforma Nacional en lo relacionado al derecho a la protección de datos personales;
- XXVI. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado de Guanajuato que vulneren el derecho a la protección de datos personales;
- XXVII. Divulgar y emitir recomendaciones, estándares y mejores prácticas en las materias reguladas por la presente Ley, y
- XXVIII. Emitir el dictamen con recomendaciones no vinculantes a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales que le sean presentadas.

Emisión de normatividad secundaria

Artículo 124. La presente Ley constituirá el marco normativo que los responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar para la emisión de la regulación sectorial que, en su caso, corresponda con la coadyuvancia del Instituto, y en la que se involucre el tratamiento de datos personales.

Capítulo II
De la coordinación y promoción del derecho
a la protección de datos personales

Colaboración entre el Instituto y los responsables

Artículo 125. Los responsables deberán colaborar con el Instituto para capacitar y actualizar de forma permanente a todos sus servidores públicos en materia de protección de datos personales, a través de la impartición de cursos y seminarios, organización de foros, talleres, coloquios y cualquier otra forma de enseñanza y capacitación que se considere pertinente.

Promoción del derecho a la protección de datos personales con instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil

Artículo 126. El Instituto, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá:

- I. Promover que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades del estado de Guanajuato, se incluyan contenidos sobre el derecho a la protección de datos personales, así como una cultura sobre el ejercicio y respeto de éste;
- II. Impulsar en conjunto con instituciones de educación superior, la integración de centros de investigación, difusión y docencia sobre el derecho a la protección de datos personales que promuevan el conocimiento sobre este tema y coadyuven con el Instituto en sus tareas sustantivas, y
- III. Fomentar la creación de espacios de participación social y ciudadana que estimulen el intercambio de ideas entre la sociedad, los órganos de representación ciudadana y los responsables.

TÍTULO DÉCIMO
Medios de impugnación en materia de
protección de datos personales

Capítulo I
Del recurso de revisión

Recurso de revisión y plazo para su interposición

Artículo 127. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o, en su caso, su representante podrá interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta deberá remitir dicho recurso al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 128. La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés legítimo o jurídico conforme a la normativa aplicable.

Causales de procedencia del recurso de revisión

Artículo 129. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. Se clasifiquen los datos personales sin que se cumplan las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Se declare la inexistencia de los datos personales;

- III. Se declare la incompetencia del responsable;
- IV. Se entreguen datos personales incompletos;
- V. Se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- VIII. Se entregue o ponga a disposición datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- IX. El titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los datos personales;
- X. Se obstaculice el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
- XII. Ante la falta de respuesta del responsable, o
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes.

Acreditación de la identidad del titular y su representante

Artículo 130. El titular o su representante podrán acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

- I. Identificación oficial;
- II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya,
o

- III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto, publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.

Acreditación por el responsable

Artículo 131. La acreditación de la identidad del titular se llevará a cabo por parte del responsable, una vez que se le haya notificado la resolución, previo a hacer efectivo el derecho conforme a lo ordenado por el Instituto.

Lo anterior, no resultará aplicable cuando el titular acredite su identidad a través de la firma electrónica avanzada o el instrumento electrónico que lo sustituya o los mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, ya que en este supuesto el titular tiene acreditada su identidad desde el momento de la interposición del recurso de revisión.

Acreditación de la personalidad del representante

Artículo 132. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto, o resolución judicial, o
- II. Si se trata de una persona moral, mediante instrumento público.

Medios de presentación del recurso de revisión

Artículo 133. El titular o su representante podrán interponer el recurso de revisión a través de los siguientes medios:

- I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto o en las oficinas habilitadas que al efecto establezca;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo;

- III. Por formatos que para tal efecto emita el Instituto;
- IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o
- V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.

Requisitos de la solicitud del recurso de revisión

Artículo 134. El recurso de revisión contendrá lo siguiente:

- I. La denominación del responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales;
- II. El nombre completo del titular que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales, y
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad.

En ningún caso será necesario que el titular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Documentos que deberán acompañarse al recurso de revisión

Artículo 135. El titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;

- II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;
- III. La copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción;
- IV. La copia de la respuesta del responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y
- V. Las pruebas y demás elementos que considere el titular someter a juicio del Instituto.

Suplencia de la queja del titular

Artículo 136. Durante el procedimiento a que se refiere el presente Capítulo, el Instituto deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del titular, siempre y cuando no altere el contenido original del recurso de revisión ni modifique los hechos o peticiones expuestas en el mismo, así como garantizar que las partes puedan presentar los argumentos y constancias que funden y motiven sus pretensiones.

Requerimiento de información adicional al titular

Artículo 137. Si en el escrito del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 134 de la presente Ley y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, éste deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento de información, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con éste, se desechará el recurso de revisión.

El requerimiento tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Admisión del recurso de revisión

Artículo 138. Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Conciliación

Artículo 139. Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia.

La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia;

- II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los diez días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable.

El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.

De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

- III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;
- IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;
- V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo, y
- VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

Sustanciación del recurso de revisión

Artículo 140. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decreta su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

- II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;
- III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la presente Ley;
- IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;
- V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
- VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia;
- VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;
- VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción, y
- IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Notificaciones

Artículo 141. En la sustanciación del recurso de revisión, las notificaciones que emita el Instituto surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones podrán efectuarse:

- I. Personalmente en los siguientes casos:
 - a) Se trate de la primera notificación;
 - b) Se trate del requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
 - c) Se trate de la solicitud de informes o documentos;
 - d) Se trate de la resolución que ponga fin al procedimiento de que se trate, y
 - e) En los demás casos que disponga la ley;
- II. Por correo certificado con acuse de recibo o medios digitales o sistemas autorizados por el Instituto y publicados mediante acuerdo general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, cuando se trate de requerimientos, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones que puedan ser impugnadas;
- III. Por correo postal ordinario o por correo electrónico ordinario cuando se trate de actos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, o
- IV. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en su domicilio, se ignore éste o el de su representante.

Cómputo de plazos

Artículo 142. El cómputo de los plazos señalados en el presente Capítulo, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía por parte del Instituto.

Atención de requerimientos del Instituto

Artículo 143. El titular, el responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Consecuencias de la falta de atención de los requerimientos del Instituto

Artículo 144. Cuando el titular, el responsable, o cualquier autoridad se nieguen a atender o cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas, o entorpezca las actuaciones del Instituto, tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Pruebas

Artículo 145. En la sustanciación del recurso de revisión, las partes podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. La documental pública;
- II. La documental privada;
- III. La inspección;
- IV. La pericial;
- V. La testimonial;
- VI. La confesional, excepto tratándose de autoridades;
- VII. Las imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, y
- VIII. La presuncional legal y humana.

El Instituto podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en ley.

Se podrán recibir pruebas supervinientes por las partes, siempre y cuando no se haya decretado el cierre de instrucción.

Plazo para la resolución del recurso de revisión

Artículo 146. El Instituto deberá resolver el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso de revisión, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por veinte días.

En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.

Resolución del recurso de revisión

Artículo 147. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente;
- II. Confirmar la respuesta del responsable;
- III. Revocar o modificar la respuesta del responsable, o
- IV. Ordenar la entrega de los datos personales, en caso de omisión del responsable.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

Causales de sobreseimiento del recurso de revisión

Artículo 148. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;

- III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
- IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- V. Quede sin materia el recurso de revisión.

Causales de desechamiento del recurso de revisión

Artículo 149. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 127 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley;
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 137 de la presente Ley;
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto;
- VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VIII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto un nuevo recurso de revisión.

Notificación de la resolución

Artículo 150. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, el tercer día siguiente de su aprobación.

Medios de impugnación de las resoluciones

Artículo 151. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los responsables.

Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad en los plazos y términos previstos en la Ley General o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

Facultad de atracción del Instituto Nacional

Artículo 152. El Pleno del Instituto Nacional, cuando así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados, de oficio o a petición del Instituto, podrá ejercer la facultad de atracción para conocer, sustanciar y resolver aquellos recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en los plazos y términos previstos en la Ley General y demás normatividad aplicable.

En este caso, cesará la substanciación del recurso de revisión a cargo del Instituto.

Probable responsabilidad administrativa

Artículo 153. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que se pudo haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Falta de respuesta del recurso de revisión

Artículo 154. Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable.

Capítulo II De los criterios de interpretación

Emisión de criterios interpretativos

Artículo 155. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, el Instituto podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Verificación de tratamientos de datos personales

Capítulo Único Del procedimiento de verificación

Vigilancia y verificación de tratamientos de datos personales

Artículo 156. El Instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el Instituto deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tenga acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Causales de procedencia del procedimiento de verificación

Artículo 157. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Instituto cuente con indicios que le hagan presumir de manera fundada y motivada la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad que resulte aplicable;
- II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable, o
- III. Por denuncia de cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión previsto en la presente Ley.

Requisitos y medios de presentación de la denuncia

Artículo 158. Para la presentación de una denuncia, el denunciante deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;
- II. El domicilio o medio para oír y recibir notificaciones;
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación, y
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio o tecnología que el Instituto establezca para tal efecto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma.

Investigaciones previas

Artículo 159. Previo a la verificación respectiva, el Instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Para ello, el Instituto podrá requerir, mediante mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, al denunciante, responsable o cualquier autoridad la exhibición de la información o documentación que estime necesaria.

El denunciante, responsable o cualquier autoridad deberán atender los requerimientos de información en los plazos y términos que el Instituto establezca.

Acuerdo de improcedencia del procedimiento de verificación

Artículo 160. Si como resultado de las investigaciones previas, el Instituto no cuenta con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento de verificación, emitirá el acuerdo que corresponda, sin que esto impida que el Instituto pueda iniciar dicho procedimiento en otro momento.

Acuerdo de inicio del procedimiento de verificación

Artículo 161. En el comienzo de todo procedimiento de verificación, el Instituto deberá emitir un acuerdo de inicio en el que funde y motive la procedencia de su actuación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar lo siguiente:

- I. El nombre del denunciante y su domicilio;
- II. El objeto y alcance del procedimiento, precisando circunstancias de tiempo, lugar, visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable o del lugar en donde se encuentren ubicadas las bases de datos personales y/o requerimientos de información. En los casos en que se actúe por denuncia, el Instituto podrá ampliar el objeto y alcances del procedimiento respecto del contenido de aquella, debidamente fundada y motivado;
- III. La denominación del responsable y su domicilio;
- IV. El lugar y fecha de la emisión del acuerdo de inicio, y
- V. La firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Notificación del acuerdo de inicio de verificación

Artículo 162. El Instituto deberá notificar el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación al responsable denunciado.

Requerimientos de información y visitas de inspección

Artículo 163. Para el desahogo del procedimiento de verificación, el Instituto podrá, de manera conjunta, indistinta y sucesivamente:

- I. Requerir al responsable denunciado la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación, y/o
- II. Realizar visitas de verificación a las oficinas o instalaciones del responsable denunciado, o en su caso, en el lugar donde se lleven a cabo los tratamientos de datos personales.

Lo anterior, a fin de allegarse de los elementos relacionados con el objeto y alcance de éste.

Atención de requerimientos del Instituto

Artículo 164. El denunciante y el responsable estarán obligados a atender y cumplimentar los requerimientos, solicitudes de información y documentación, emplazamientos, citaciones o diligencias notificadas por el Instituto, o bien, a facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas.

En caso de negativa o entorpecimiento de las actuaciones del Instituto, el denunciante y responsable tendrán por perdido su derecho para hacerlo valer en algún otro momento dentro del procedimiento y el Instituto tendrá por ciertos los hechos materia del procedimiento y resolverá con los elementos que disponga.

Acceso a documentación relacionada con el tratamiento de datos personales

Artículo 165. En los requerimientos de información y/o visitas de inspección que realice el Instituto con motivo de un procedimiento de verificación, el responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y demás normatividad que resulte aplicable.

Visitas de verificación

Artículo 166. Las visitas de verificación que lleve a cabo el Instituto podrán ser una o varias en el curso de un mismo procedimiento, las cuales se deberán desarrollar conforme a las siguientes reglas y requisitos:

- I. Cada visita de verificación tendrá un objeto y alcance distinto y su duración no podrá exceder de cinco días;
- II. La orden de visita de verificación contendrá:
 - a) El objeto, alcance y duración que, en su conjunto, limitarán la diligencia;
 - b) La denominación del responsable verificado;
 - c) La ubicación del domicilio o domicilios a visitar, y
 - d) El nombre completo de la persona o personas autorizadas a realizar la visita de verificación, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por el Instituto, situación que se notificará al responsable sujeto a procedimiento, y
- III. Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles y se llevarán a cabo en el domicilio institucional del responsable verificado, incluyendo el lugar en que, a juicio del Instituto, se encuentren o se presuma la existencia de bases de datos o tratamientos de los mismos.

El Instituto podrá autorizar que servidores públicos de otras autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, auxilien en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la misma.

Realización de visitas de verificación

Artículo 167. En la realización de las visitas de verificación, los verificadores autorizados y los responsables verificados deberán estar a lo siguiente:

- I. Los verificadores autorizados se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, al iniciar la visita;

-
- II. Los verificadores autorizados requerirán a la persona con quien se entienda la diligencia designe a dos testigos;
 - III. El responsable verificado estará obligado a:
 - a) Permitir el acceso a los verificadores autorizados al lugar señalado en la orden para la práctica de la visita;
 - b) Proporcionar y mantener a disposición de los verificadores autorizados la información, documentación o datos relacionados con la visita;
 - c) Permitir a los verificadores autorizados el acceso a archiveros, registros, archivos, sistemas, equipos de cómputo, discos o cualquier otro medio de tratamiento de datos personales, y
 - d) Poner a disposición de los verificadores autorizados, los operadores de los equipos de cómputo o de otros medios de almacenamiento, para que los auxilien en el desarrollo de la visita;
 - IV. Los verificadores autorizados podrán obtener copias de los documentos o reproducir, por cualquier medio, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, que tengan relación con el procedimiento, y
 - V. La persona con quien se hubiese entendido la visita de verificación, tendrá derecho de hacer observaciones a los verificadores autorizados durante la práctica de las diligencias, mismas que se harán constar en el acta correspondiente.

Concluida la visita de verificación, los verificadores autorizados deberán levantar un acta final en la que se deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren conocido, la cual, en su caso, podrá engrosarse con actas periciales.

Los hechos u omisiones consignados por los verificadores autorizados en las actas de verificación harán prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Actas de visitas de verificación

Artículo 168. En las actas de visitas de verificación, el Instituto deberá hacer constar lo siguiente:

- I. La denominación del responsable verificado;
- II. La hora, día, mes y año en que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Los datos que identifiquen plenamente el lugar en donde se practicó la visita de verificación, tales como calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa, así como número telefónico u otra forma de comunicación disponible con el responsable verificado;
- IV. El número y fecha del oficio que ordenó la visita de verificación;
- V. El nombre completo y datos de identificación de los verificadores autorizados;
- VI. El nombre completo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. El nombre completo y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. La narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia;
- IX. La mención de la oportunidad que se da para ejercer el derecho de hacer observaciones durante la práctica de las diligencias, y
- X. El nombre completo y firma de todas las personas que intervinieron en la visita de verificación, incluyendo los verificadores autorizados.

Si se negara a firmar el responsable verificado, su representante o la persona con quien se entendió la visita de verificación, ello no afectará la validez del acta debiéndose asentar la razón relativa.

El responsable verificado podrá formular observaciones en la visita de verificación, así como manifestar lo que a su derecho convenga con relación a los hechos contenidos en el acta respectiva, o bien, podrá hacerlo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere realizado la visita de verificación.

Medidas cautelares

Artículo 169. El Instituto podrá ordenar medidas cautelares si del desahogo de la verificación advierte un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de las bases de datos, las cuales podrán quedar sin efecto una vez que el responsable verificado haya adoptado las medidas señaladas por el Instituto para mitigar los daños identificados, con el fin de restablecer el tratamiento de los datos personales.

Efecto de las medidas cautelares

Artículo 170. La aplicación de medidas cautelares no tendrá por efecto:

- I. Dejar sin materia el procedimiento de verificación, o
- II. Eximir al responsable del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley.

Reconsideración de la aplicación de medidas cautelares

Artículo 171. Si durante el procedimiento de verificación, el Instituto advierte nuevos elementos que pudieran modificar la medida cautelar previamente impuesta, éste deberá notificar al responsable, al menos, con 24 horas de anticipación la modificación a que haya lugar, fundando y motivando su actuación.

Solicitud de medidas cautelares por parte del titular

Artículo 172. El titular o, en su caso, su representante podrá solicitar al Instituto la aplicación de medidas cautelares cuando considere que el presunto incumplimiento del responsable a las disposiciones previstas en la presente Ley, le causa un daño inminente o irreparable a su derecho a la protección de datos personales.

Para tal efecto, el Instituto deberá considerar los elementos ofrecidos por el titular, en su caso, así como aquéllos que tenga conocimiento durante la sustanciación del procedimiento de verificación, para determinar la procedencia de la solicitud del titular.

***Duración máxima del procedimiento
de verificación y emisión de resolución***

Artículo 173. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días, dentro del cual el Instituto deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada, y notificarla al responsable verificado y al denunciante.

En la resolución el Instituto podrá ordenar medidas correctivas para que el responsable las acate en la forma, términos y plazos fijados para tal efecto, así como señalar las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de ésta.

Las resoluciones que emita el Instituto con motivo del procedimiento de verificación, podrán hacerse del conocimiento de la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas.

Instancias de seguridad pública

Artículo 174. Para la verificación en instancias de seguridad pública, se requerirá en la resolución, la aprobación del Pleno del Instituto, por mayoría calificada de sus Comisionados, así como de una fundamentación y motivación reforzada de la causa del procedimiento, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

Verificaciones preventivas

Artículo 175. El Instituto podrá llevar a cabo, de oficio, verificaciones preventivas, a efecto de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta, de conformidad con las disposiciones previstas en este Capítulo.

Auditorías voluntarias

Artículo 176. Los responsables podrán voluntariamente someterse a la realización de auditorías por parte del Instituto que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable.

El informe de auditoría deberá dictaminar sobre la adecuación de las medidas y controles implementados por el responsable, identificar sus deficiencias, así como proponer acciones correctivas complementarias, o bien, recomendaciones que en su caso correspondan.

Procedencia de las auditorías voluntarias

Artículo 177. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo anterior, sólo procederán respecto aquellos tratamientos de datos personales que el responsable esté llevando a cabo al momento de presentar su solicitud ante el Instituto.

En ningún caso, las auditorías voluntarias podrán equipararse a las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales a que se refiere la presente Ley.

Improcedencia de las auditorías voluntarias

Artículo 178. Las auditorías voluntarias a que se refiere el artículo 177 de la presente Ley no procederán cuando:

- I. El Instituto tenga conocimiento de una denuncia, o bien, esté sustanciando un procedimiento de verificación relacionado con el mismo tratamiento de datos personales que se pretende someter a este tipo de auditorías, o
- II. El responsable sea seleccionado de oficio para ser verificado por parte del Instituto.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

Cumplimiento de las resoluciones del Instituto

Capítulo Único

Del Cumplimiento de las resoluciones

Plazo de cumplimiento y prórroga

Artículo 179. El responsable, a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto valore y resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Rendición de informe de cumplimiento

Artículo 180. El responsable deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente en que venció el plazo de cumplimiento previsto en la resolución, o bien, de la prórroga autorizada por el Instituto.

El Instituto deberá verificar de oficio el cumplimiento y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al titular para que, dentro de los cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Procedimiento de verificación del cumplimiento

Artículo 181. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la presente Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades administrativas del servidor público inferior, y

- III. Determinará las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

Medidas de apremio

Capítulo Único

De las medidas de apremio

Tipos de medidas de apremio

Artículo 182. El Instituto podrá imponer las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. La amonestación pública, o
- II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

El incumplimiento de los responsables será difundido en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto y considerado en las evaluaciones que realicen éstos.

Criterios para la determinación de medidas de apremio

Artículo 183. Para calificar las medidas de apremio establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la falta del responsable, determinada por elementos tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la duración del incumplimiento de las determinaciones del Instituto y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La condición económica del infractor, y
- III. La reincidencia.

El Instituto deberá establecer mediante lineamientos de carácter general, las atribuciones de las áreas encargadas de calificar la gravedad de la falta de observancia a sus determinaciones y de la notificación y ejecución de las

medidas de apremio que se apliquen e implementen, conforme a los elementos desarrollados en este Capítulo.

Requerimiento de información al infractor

Artículo 184. El Instituto podrá requerir al infractor la información necesaria para determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos; los que contengan medios de información o sus propias páginas de Internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultado el Instituto para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades competentes.

Reincidencia

Artículo 185. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado.

Para efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Aplicación de las medidas de apremio

Artículo 186. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser aplicadas por el Instituto por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Autoridad competente para hacer efectivas las multas

Artículo 187. Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a través de los procedimientos que las leyes establezcan y el mecanismo implementado para ello.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Plazo para aplicar las medidas de apremio

Artículo 188. Las medidas de apremio deberán aplicarse e implementarse en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio al infractor.

Imposición de amonestaciones públicas

Artículo 189. La amonestación pública será impuesta por el Instituto y será ejecutada por el superior jerárquico inmediato del infractor con el que se relacione.

Incumplimiento de la resolución

Artículo 190. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el presente Capítulo no se cumpliere con la resolución, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre aquél las medidas de apremio a que se refiere el artículo 182 de la presente Ley.

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Medios de impugnación

Artículo 191. En contra de la imposición de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Aviso a autoridades penales

Artículo 192. En caso que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al ministerio público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Denuncias penales

Artículo 193. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
Responsabilidades administrativas**Capítulo Único**
De las responsabilidades administrativas y sus sanciones**Causales de responsabilidad administrativa**

Artículo 194. Serán causas de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, las siguientes:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o de la portabilidad de los datos personales;
- II. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o para hacer efectivo el derecho de que se trate;
- III. Ampliar con dolo los plazos previstos en la presente Ley para responder las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO o la portabilidad de los datos personales;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;
- VI. Mantener los datos personales inexactos cuando resulte imputable al responsable;
- VII. No efectuar la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que legalmente proceda, cuando resulten afectados los derechos de los titulares;
- VIII. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refieren los artículos 38 y 39 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- IX. Clasificar, con dolo o negligencia, datos personales sin que se cumplan las características señaladas en Ley de Transparencia. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales;
- X. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la presente Ley;

-
- XI. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
 - XII. Presentar vulneraciones a los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad según los artículos 47, 48 y 50 de la presente Ley;
 - XIII. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley;
 - XIV. Obstruir los actos de verificación de la autoridad;
 - XV. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente Ley;
 - XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto;
 - XVII. Aplicar medidas compensatorias en contravención de los criterios que tales fines establezca el Sistema Nacional;
 - XVIII. Declarar dolosamente la inexistencia de datos personales cuando éstos existan total o parcialmente en los archivos del responsable;
 - XIX. No atender las medidas cautelares establecidas por el Instituto;
 - XX. Tratar los datos personales de manera que afecte o impida el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - XXI. No cumplir con las disposiciones previstas en los artículos 88, 93 y 94 de la presente Ley;
 - XXII. No presentar ante el Instituto la evaluación de impacto a la protección de datos personales en aquellos casos en que resulte obligatoria, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás normativa aplicable;
 - XXIII. Realizar actos para intimidar o inhibir a los titulares en el ejercicio de los derechos ARCO, y

XXIV. Omitir la entrega del informe anual a que se refiere el artículo 44, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o bien, entregar el mismo día de manera extemporánea.

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Infracciones de partidos políticos

Artículo 195. Ante incumplimientos por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que investigue, resuelva y, en su caso, sancione lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Infracciones de fideicomisos o fondos públicos

Artículo 196. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Infracciones de servidores públicos

Artículo 197. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá:

- I. Elaborar una denuncia dirigida al órgano interno de control o instancia equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad, y
- II. Remitir un expediente que contenga todos los elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la presunta responsabilidad administrativa. Para tal efecto, deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el expediente respectivo deberán remitirse al órgano interno de control o instancia equivalente dentro de los quince días siguientes, a partir de que el Instituto tenga conocimiento de los hechos.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Procedencia de responsabilidades del orden civil o penal

Artículo 198. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 194 de la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de la presente Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y Municipios de Guanajuato, contenida en el decreto legislativo número 266, expedido por la Quincuagésima Novena Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 80, segunda parte, de fecha 19 de mayo de 2006; y se derogan todas aquellas disposiciones en materia de protección de datos personales, de carácter estatal y municipal, que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Los responsables expedirán sus avisos de privacidad en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, a más tardar noventa días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Cuarto. Los responsables deberán observar lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo II de la presente Ley, a más tardar un año posterior a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Quinto. El Instituto deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a seis meses a la entrada en vigor de esta Ley.

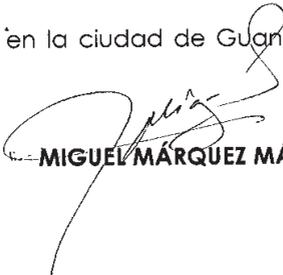
Artículo Sexto. Los procedimientos iniciados durante la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y Municipios de Guanajuato, se sustanciarán hasta su conclusión, conforme al ordenamiento señalado.

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado de Guanajuato deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer las partidas presupuestales específicas en el Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

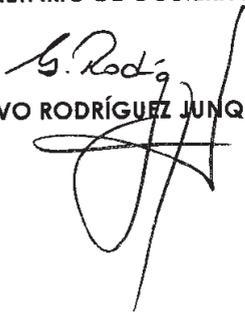
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 207

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 7 fracción III, 23 fracción III y 132 primer párrafo; y se **adicionan** los artículos 7 Bis y 7 Ter de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Integración...»

Artículo 7. La Procuraduría para...

I. y II. ...

III. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

IV. a XXV. ...

Asimismo, la Procuraduría...

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo 7 Bis. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto primordial es investigar y perseguir los delitos en materia de corrupción; contará con personal sustantivo, directivo, administrativo, especializado y auxiliar, así como con las unidades administrativas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y el seguimiento de las investigaciones.

Tendrá su sede en el municipio de Guanajuato, y contará con competencia para ejercer sus atribuciones en todo el Estado. Para el desarrollo de sus funciones se auxiliará de las áreas y personal correspondiente de la Agencia de Investigación Criminal, así como de las Subprocuradurías.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y preferentemente guanajuatense; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de su designación; contar con experiencia mínima de diez años en materia penal, específicamente en la investigación y persecución del delito; con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, no haber sido condenado ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso y no ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional o estatal, o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su nombramiento.

***Atribuciones de la Fiscalía Especializada
en Combate a la Corrupción***

Artículo 7 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción contará con las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer, en lo relativo a los delitos en materia de corrupción, las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público;
- II. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Coordinar y supervisar la actuación de la policía, en el ámbito de su competencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- IV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;
- V. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que las leyes consideren como delitos en materia de corrupción;
- VI. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción;

- VII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;
- VIII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad de la persona imputada, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, beneficiario o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo, o cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;
- IX. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera de similar naturaleza, en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Procuraduría, en especial la relacionada con la investigación de delitos en materia de corrupción;
- XI. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a delitos en materia de corrupción;
- XII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades que surjan en el desempeño de sus atribuciones;
- XIII. Proponer a las áreas administrativas competentes de la Procuraduría, el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización, respecto del personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- XIV. Nombrar, previo acuerdo con el Procurador General, al personal de la Fiscalía Especializada; y
- XV. Las demás que le sean conferidas en la legislación de la materia y en la normatividad emitida a tal efecto por el Procurador General de Justicia.

Ejercicio de atribuciones...

Artículo 23. Las atribuciones del...

I. y II. ...

III. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, los Coordinadores, Subcoordinadores y Jefes Ministeriales, así como los Directores;

IV. a VI. ...

Ausencias...

Artículo 132. Durante las ausencias temporales de los subprocuradores, del Visitador General, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, de los coordinadores ministeriales, de los directores ministeriales y de los agentes del Ministerio Público, serán suplidos respectivamente por quien designe el Procurador o el Subprocurador correspondiente.

En los procedimientos...»

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Creación de la Fiscalía Especializada

Artículo Segundo. En un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Procurador General de Justicia del Estado expedirá el acuerdo de creación respectivo para la adecuada operación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Nombramiento del Primer Fiscal Anticorrupción

Artículo Tercero. A partir de la expedición del acuerdo de creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Congreso del Estado nombrará, en un plazo no mayor a noventa días hábiles, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de dicha Fiscalía, previa convocatoria emitida por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Para tal efecto, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia presentarán al Pleno del Congreso, el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.

Aprobado el nombramiento por el Congreso del Estado, el Ejecutivo Estatal podrá objetarlo, por una sola ocasión, dentro de los siguientes diez días hábiles, en cuyo caso el Congreso procederá a realizar un nuevo nombramiento dentro de los siguientes treinta días.

El titular de la fiscalía nombrado en términos del presente transitorio, podrá ser removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado, dentro de los siguientes diez días hábiles, en cuyo caso, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

El Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, desempeñará provisionalmente el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, hasta en tanto el Congreso del Estado nombre al Titular de dicha fiscalía, sin perjuicio de ser considerado en el proceso de nombramiento, atendiendo a los requisitos legales y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

En caso de que la autonomía constitucional de la Fiscalía General del Estado entre en vigor, previo al nombramiento del primer Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción por parte del Congreso del Estado, corresponderá al Fiscal General el nombramiento de dicho cargo.

Aprobado el nombramiento por el Fiscal General, el Congreso del Estado podrá objetarlo, dentro de los siguientes diez días hábiles, en cuyo caso se procederá a realizar uno nuevo.

Asignación presupuestaria

Artículo Cuarto. El Poder Legislativo y la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para proveer de recursos a la Procuraduría General de Justicia del Estado para el debido cumplimiento del presente Decreto.

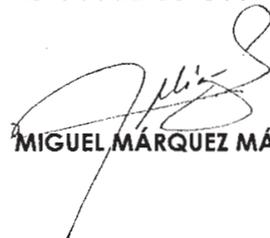
Transferencia de recursos y seguimiento de asuntos

Artículo Quinto. Los recursos materiales asignados, los asuntos que tiene a su cargo y el personal adscrito a la actual Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán transferidos a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

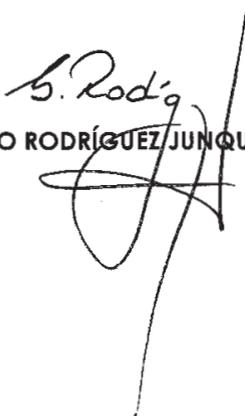
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 208

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 250, recorriéndose el actual párrafo segundo para quedar como párrafo tercero, y el Capítulo II del Título Tercero denominado «Intimidación», conformado por el artículo 264 Bis, recorriéndose en su orden los demás capítulos que conforman el Título Tercero, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 250.-** Al servidor público...

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, a los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina, concubinario, y ascendientes y descendientes en primer grado.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido ilícitamente, a sabiendas de esa circunstancia.

Capítulo II Intimidación

Artículo 264 Bis.-Comete el delito de intimidación el servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días multa.

Capítulo III
Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes

Capítulo IV
Fraude Procesal

Capítulo V
Falsas Denuncias

Capítulo VI
Atribución Indevida de Indicios

Capítulo VII
Evasión de Detenidos, Inculpados o Sentenciados

Capítulo VIII
Quebrantamiento de Sanciones

Capítulo IX
Encubrimiento

Capítulo X
Ejercicio Arbitrario del Propio Derecho»

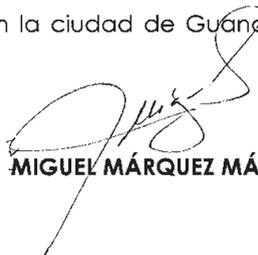
T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

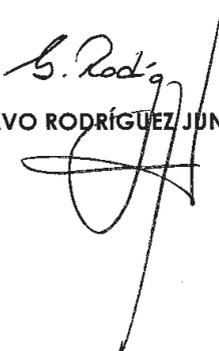
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 209

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** una fracción XI al artículo 33, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 33.-** El delito se...

I. a X. ...

XI. Se obre en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima por intrusión actual a casa habitación.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017.- MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

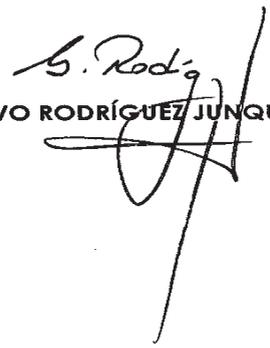
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de julio de 2017.



MIGUEL MARQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Xichú, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el Informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Xichú, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Xichú, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Xichú, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
Presidente

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Primera Secretaria

DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
Vicepresidente

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Segundo Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D O:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2014, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 48 y 49 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados; y pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos probablemente constitutivos de delitos cometidos en perjuicio de la administración y hacienda públicas del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., por quien o quienes resulten responsables, coadyuvando con dicha autoridad en la investigación.

Se ordena dar vista del informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad, así como las recomendaciones contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al ayuntamiento del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Gto., y a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
Presidente

DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
Vicepresidente

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Primera Secretaria

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Segundo Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Con fundamento en el artículo 48 de la abrogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el Auditor Superior del Estado de Guanajuato promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, a fin de que se atienda la recomendación que no se atendió en su totalidad, contenida en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato aplicable al presente caso. Asimismo, para que con base en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados, se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato de las acciones realizadas para ello, con objeto de que esta última realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
Presidente

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Primera Secretaria

DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
Vicepresidente

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Segundo Secretario

ACUERDO**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A C U E R D A:**

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracciones XVIII y XXVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, abrogada mediante el decreto número 320 de la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, décima tercera parte, de fecha 25 de septiembre de 2015 y el artículo Tercero Transitorio de dicho decreto, se declara revisada la cuenta pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, correspondiente al tercer y cuarto trimestres del ejercicio fiscal del año 2015, con base en el informe de resultados formulado por la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Remítase el presente acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, se ordena la remisión del presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados a la Magistrada Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, así como a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos de su competencia.

GUANAJUATO, GTO., 29 DE JUNIO DE 2017

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDANA
Presidente

DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Primera Secretaria

DIPUTADO JORGE EDUARDO DE LA CRUZ NIETO
Vicepresidente

DIPUTADO JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA
Segundo secretario

INSTITUTO DE ECOLOGIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Juan Ángel Mejía Gómez, Director General del Instituto de Ecología del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracción III, 8o. fracciones XV y XVIII, y 118 fracciones II y IV de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 4 fracción I, 6 fracciones I y V, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular; 4 fracción IV, 5 fracción III y 6 del Reglamento Interior del Instituto de Ecología del Estado, expide la siguiente:

CONVOCATORIA PARA AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR PARA LLEVAR A CABO VERIFICACIONES EN LA PRUEBA DINÁMICA Y LÍNEAS ADICIONALES A DIÉSEL

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El Instituto de Ecología del Estado, IEE, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal creado por ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios con atribuciones para elaborar y ejecutar acciones para la protección, defensa y restauración del ambiente, así como el de emitir las disposiciones administrativas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por vehículos automotores.

SEGUNDO. En fecha 26 de noviembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.*

TERCERO. La citada Norma entró en vigor el 25 de enero del 2015, la cual previene en su artículo tercero transitorio que: *«Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana».* En cumplimiento a esta dispositivo el Ejecutivo del Estado expidió el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 174, Quinta Parte, de fecha 30 de octubre del 2015. Este Reglamento establece en el artículo 25 como prueba obligatoria en el estado de Guanajuato el método dinámico, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Para dar cumplimiento a los citados instrumentos normativos, es necesario contar con centros de verificación vehicular autorizados por el IEE, que cuenten con la infraestructura y equipo para la realización del procedimiento de verificación vehicular en la prueba dinámica. En este sentido, el IEE publicó en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Guanajuato número 182, tercera parte, del 13 de noviembre del 2015, la Convocatoria para autorizar el Establecimiento y Operación de Centros de Verificación Vehicular para llevar a cabo verificaciones en la prueba Dinámica, así como sus anexos.

QUINTO. Atendiendo las solicitudes ingresadas para el trámite de la Convocatoria antes mencionada, en fecha 7 de marzo del 2016, el IEE emitió 102 autorizaciones para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica con un total de 117 líneas a gasolina y 18 líneas a diésel.

SEXTO. Para dar cumplimiento al artículo tercero transitorio de la referida Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, el IEE publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 157, Cuarta Parte del 30 de septiembre de 2016, Convocatoria para autorizar el Establecimiento y Operación de Centros de Verificación Vehicular para llevar a cabo verificaciones en la prueba dinámica y líneas adicionales a diésel, así como sus anexos.

SÉPTIMO. Atendiendo las solicitudes ingresadas para el trámite de la Convocatoria antes referidas, el IEE emitió 29 autorizaciones para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica; 3 autorizaciones para establecer una línea adicional a diésel; y 1 autorización para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica en el municipio de Manuel Doblado, con un total de 30 líneas a gasolina y 3 líneas a diésel, en 18 municipios del estado de Guanajuato; los cuales iniciarían operaciones a más tardar el 31 de marzo del 2017.

OCTAVO. Con base en las autorizaciones otorgadas por el IEE, referidas en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular, en fecha 28 de abril del año en curso, se realizó una actualización del Estudio elaborado por el IEE en fecha 9 de agosto de 2016, para determinar con base en el cumplimiento de los términos establecidos en las autorizaciones otorgadas, la necesidad de autorizar nuevos centros de verificación vehicular y líneas adicionales a diésel a efecto de atender la demanda actual de la población.

NOVENO. En el Estudio referido en el antecedente anterior, se determinó la necesidad de autorizar hasta 29 líneas adicionales a diésel, fundamentadas en lo siguiente:

- a) Cubrir la demanda detectada de verificación a diésel en los municipios del Estado;
- b) Satisfacer la necesidad de ofrecer este servicio en aquellos municipios donde no se cuenta con líneas a diésel autorizadas; y
- c) Atender las solicitudes de particulares, respecto a incrementar el número de establecimientos que ofrecen el servicio.

DÉCIMO. Asimismo, con base en la actualización del referido estudio, se determinó la necesidad de autorizar un nuevo centro de verificación vehicular en los municipios de Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo y San Diego de la Unión; en los cuales, actualmente, no se cuenta con centros de verificación vehicular autorizados, atendiendo al parque vehicular registrado en dichos municipios.

DÉCIMO PRIMERO. Con el fin de cubrir las necesidades detectadas y atender los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 en su numeral Tercero Transitorio, se emite la presente Convocatoria para que los 71 centros que aún operan en la prueba estática exclusivamente, migren a la modalidad dinámica los cuales habrán de operar como cantidad máxima el mismo número de líneas de gasolina y diésel que se tengan autorizadas de conformidad con la Autorización otorgada por el IEE en fecha 17 de diciembre de 2015, para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular en la prueba estática vigente al 31 de diciembre de 2017; se otorguen hasta 4 autorizaciones para establecer un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica en los municipios de Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo y San Diego de la Unión que no disponen de uno actualmente de acuerdo al Estudio referido; y autorizar hasta 29 nuevas líneas adicionales a diésel en aquellos centros de verificación autorizados en cuyos municipios no cuentan con este servicio.

II. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

La presente Convocatoria tiene por objeto:

PRIMERO. Convocar a participar en el procedimiento para el otorgamiento de hasta 71 autorizaciones para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular en el Estado de Guanajuato, bajo la modalidad de prueba dinámica, con hasta el mismo número de líneas a gasolina o diésel, que se tengan autorizadas, a aquellas personas físicas y jurídico colectivas que han venido operando un centro de verificación vehicular en la prueba estática y que cuenten con autorización para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba estática, vigente del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre del 2017, de conformidad con lo siguiente:

Municipio	Número de Autorizaciones
Abasolo	2
Acámbaro	1
Apaseo el Alto	1
Celaya	6
Comonfort	1
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	1
Doctor Mora	1
Guanajuato	2

Irapuato	4
León	26
Moroleón	1
Pénjamo	2
Purísima del Rincón	1
Salamanca	3
San Felipe	2
San Francisco del Rincón	2
San José Iturbide	2
San Luis de la Paz	3
San Miguel de Allende	4
Salvatierra	2
Silao de la Victoria	1
Tarandacua	1
Uriangato	1
Valle de Santiago	1
Total	71

SEGUNDO. Convocar a participar en el procedimiento para el otorgamiento de hasta 29 autorizaciones para la operación de una línea adicional a diésel, en los centros de verificación vehicular autorizados en el estado de Guanajuato bajo la modalidad de prueba dinámica, a:

1. Personas físicas y jurídico colectivas que cuenten con autorización vigente para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, se encuentren operando un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y no tengan autorizadas una o más líneas a diésel; y
2. Personas físicas y jurídico colectivas que cuenten con autorización vigente para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba estática, participen en la presente Convocatoria a efecto de obtener autorización para el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular en el Estado de Guanajuato, bajo la modalidad de prueba dinámica, obtengan la autorización referida y no tengan autorizadas una o más líneas a diésel.

Las autorizaciones para la operación de líneas adicionales a diésel se otorgarán de conformidad con lo siguiente:

Municipio	Líneas a diésel requeridas
Abasolo	1
Acámbaro	1
Apaseo el Alto	1

Celaya	1
Comonfort	1
Coroneo	1
Cuerámara	1
Doctor Mora	1
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	1
Guanajuato	1
Huanímaro	1
Irapuato	3
Jaral del Progreso	1
León	1
Moroleón	1
Pénjamo	1
Pueblo Nuevo	1
Purísima del Rincón	1
Romita	1
Salvatierra	1
San Felipe	1
San Luis de la Paz	1
San Miguel de Allende	1
Santa Cruz de Juventino Rosas	1
Tarandacuao	1
Uriangato	1
Yuriria	1
Total	29

Sólo se autorizará hasta una línea adicional a diésel por cada centro de verificación vehicular autorizado en la prueba dinámica, que participe en la presente Convocatoria.

TERCERO. Convocar a participar en el procedimiento para el otorgamiento de hasta 4 autorizaciones para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en el Estado de Guanajuato, bajo la modalidad de prueba dinámica, con hasta una línea a gasolina y una línea a diésel, dirigida a aquellas personas físicas y jurídico colectivas que no cuenten con autorización para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba estática o dinámica, de conformidad con lo siguiente:

Municipio donde deberá establecerse	Número de Autorizaciones
Jerécuaro	1
Manuel Doblado	1
Ocampo	1
San Diego de la Unión	1
Total	4

III. PROCEDIMIENTOS

Las autorizaciones a que se refiere el apartado II. OBJETO DE LA CONVOCATORIA de la presente Convocatoria se otorgarán atendiendo a los siguientes procedimientos:

- a) Respecto del numeral PRIMERO del apartado II, las autorizaciones para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, se otorgarán observando el siguiente procedimiento:
1. Registro en línea;
 2. Recepción de solicitudes;
 3. Revisión de solicitudes; y
 4. Expedición y notificación de resoluciones.

1. Registro en línea

Las personas físicas y jurídico colectivas interesadas en obtener la autorización para el establecimiento y operación de un centro de verificación en la prueba dinámica, deberán realizar su registro en línea, del **24 de julio al 15 de agosto de 2017**, las 24 horas del día, accediendo para ello a la siguiente dirección: <http://verificacion.ecologia.gto.mx>. Efectuado el registro, el sistema arrojará el Formato de solicitud FO-VV-30.

2. Recepción de Solicitudes

Las solicitudes cuyo propósito sea obtener autorización para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica se presentarán en el formato FO-VV-30, anexo a la presente Convocatoria, **del 24 de julio al 15 de agosto de 2017**, de **lunes a viernes** en horario de **8:30 a 16:30 horas**, en la oficina de partes del IEE, ubicada en calle Poza Rica No. 402 A, Colonia Bellavista, en la ciudad de Salamanca, Gto., en la Dirección de Gestión de la Calidad del Aire, unidad administrativa adscrita al IEE.

Las personas físicas o jurídico colectivas presentarán una solicitud por centro de verificación vehicular que se haya autorizado en la prueba estática por el IEE con hasta el número de líneas de verificación a gasolina y diésel que tengan autorizadas

actualmente, en el entendido de que las líneas a gasolina o diésel que no se soliciten se darán de baja.

Las solicitudes se integrarán de los siguientes documentos:

- Formato de solicitud FO-VV-30;
- Sobre de documentación jurídica; y
- Sobre de documentación técnica.

La documentación se entregará en dos sobres color manila, separados, cerrados y, debidamente identificados en la portada con los siguientes datos:

Sobre 1: Documentación jurídica

- Clave del centro de verificación vehicular; y
- Nombre, razón o denominación social de la persona solicitante.

Sobre 2: Documentación técnica

- Clave del centro de verificación vehicular; y
- Nombre, razón social o denominación social de la persona solicitante.

La documentación de cada uno de los sobres deberá ordenarse de la siguiente manera:

Sobre 1: Documentación jurídica

- I. Solicitud en formato FO-VV-30, debidamente requisitada y firmada autógrafamente en cada una de sus hojas por la persona solicitante o su representante legal.
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante.

En el caso de personas físicas:

- a. Copia simple de identificación oficial de la persona solicitante (credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo vigentes); y
- b. En caso de actuar a través de representante legal: copia certificada del poder notarial para actos de administración que lo acredite como tal y copia simple de la identificación oficial del representante legal de la persona solicitante, vigentes.

En el caso de personas jurídico colectivas:

- a. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y, en su caso, las modificaciones a la misma;
- b. Copia certificada del poder notarial para actos de administración a

nombre de la persona que actuará en los actos del presente procedimiento como representante legal de la persona jurídico colectiva, vigente; y

- c. Copia simple de identificación oficial del representante legal de la persona solicitante vigente.
- III. Tratándose de personas físicas, FO-VV-46 suscrito por la persona Titular de la Autorización, en el cual señale el nombre o razón social de la persona que ha de fungir como persona obligada solidaria, el cual garantizará el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización que, en su caso, se conceda. Se deberá anexar original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona designada como obligado solidario.
 - IV. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite el derecho de la persona solicitante respecto al inmueble donde pretenda establecerse el centro de verificación vehicular. En el caso de presentar contrato de comodato o arrendamiento deberá anexar al mismo, copia simple de la escritura pública de propiedad, que demuestre el derecho de la persona que da en comodato o arrendamiento para disponer del bien inmueble, de conformidad con los artículos 1903, 1904 y 1905 del Código Civil del Estado de Guanajuato.
 - V. Original o copia certificada y simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de ingreso de la solicitud, la cual deberá especificar la aprobación del uso de suelo para el establecimiento exclusivo de un centro de verificación vehicular.
 - VI. Original o copia certificada y simple para cotejo de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble en el que pretenda establecerse el centro de verificación vehicular, expedido por la autoridad municipal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con una vigencia no mayor a tres meses.
 - VII. Copia simple de la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante, especificando nombre, denominación o razón social.
 - VIII. Contar, a la fecha del ingreso de la solicitud, con autorización vigente para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba estática.

Sobre 2: Documentación técnica

Las personas participantes de la presente Convocatoria deberán atender a que los documentos técnicos serán conservados por el IIEE y pasarán a ser propiedad del mismo.

- I. Proyecto arquitectónico, el cual deberá cumplir en su totalidad con las especificaciones establecidas en los Lineamientos de Infraestructura y Equipos para Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Guanajuato, publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 206, segunda parte, de fecha 25 de diciembre de 2015.

El Proyecto Arquitectónico se conformará por los siguientes planos, los cuales deberán cumplir con las especificaciones de los citados Lineamientos:

- a. Plano de ubicación del predio respecto de avenidas aledañas y puntos de referencia, identificado como **1-UB-CLAVE DE CENTRO**.
- b. Planta arquitectónica de conjunto, identificado como **2-AQ-CLAVE DE CENTRO**.
- c. Plano de distribución de áreas funcionales y equipos, identificado como **3-AF-CLAVE DE CENTRO**.
- d. Planta cortes y fachadas de los módulos de edificación, identificado como **4-CF-CLAVE DE CENTRO**.
- e. Planos de instalación eléctrica, identificado como **5-EE-CLAVE DE CENTRO**.
- f. Plano autorizado por la autoridad municipal correspondiente en materia de protección civil, identificado como **6-PC-CLAVE DE CENTRO**.

El inmueble deberá ser para uso exclusivo del centro de verificación y contar con una superficie que permita la instalación de la totalidad de las áreas funcionales del mismo; así como, deberá cumplir las dimensiones, comunicación entre áreas, aspectos básicos mínimos de habitabilidad y especificaciones técnicas de conformidad con los referidos Lineamientos.

- II. En el caso de que el centro de verificación pretenda establecerse en un domicilio distinto al autorizado, deberá presentar un croquis impreso, en el cual, se determine la distancia desde la ubicación solicitada, respecto a otro centro de verificación vehicular autorizado en la prueba dinámica, misma que será corroborada por el IEE. El croquis deberá presentar la siguiente información:
 - a. Coordenadas geográficas de la ubicación donde se pretende establecer el centro de verificación vehicular, y del centro autorizado en la prueba dinámica más cercano;
 - b. El recorrido más corto realizado por un vehículo automotor, atendiendo a los sentidos de la circulación de las vialidades, establecidos por la autoridad municipal correspondiente; y
 - c. Distancia calculada, en metros, del recorrido más corto.

La distancia mínima con respecto a otro centro autorizado en la prueba dinámica, deberá cumplir con lo siguiente:

Municipio	Distancia mínima con respecto a otro centro autorizado en la prueba dinámica (metros)
Abasolo	350
Acámbaro	600
Apaseo el Alto	350
Celaya	1000
Comonfort	350
Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional	600
Doctor Mora	350
Guanajuato	600
Irapuato	850
León	1000
Moroleón	350
Pénjamo	600
Purísima del Rincón	350
Salamanca	850
San Felipe	350
San Francisco del Rincón	600
San José Iturbide	350
San Luis de la Paz	600
San Miguel de Allende	600
Salvatierra	350
Silao de la Victoria	600
Tarandacuo	350
Uriangato	350
Valle de Santiago	600

La ubicación de los centros de verificación vehicular autorizados, podrá ser consultada en la página: <http://ecologia.guanajuato.gob.mx/sitio/centros-de-verificacion-vehicular>.

III. Carta compromiso, en Formato FO-VV-32, debidamente suscrita por la persona solicitante, en la cual manifestará lo siguiente:

- a. Realizar la construcción o la modificación del inmueble, en el plazo establecido por el IEE y en los términos del proyecto arquitectónico que al efecto autorice dicho Instituto. El inmueble será para uso exclusivo del

centro de verificación vehicular.

- b. Adquirir el equipo de verificación vehicular y software de conformidad con los Lineamientos de Infraestructura y Equipos para Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Guanajuato.
- c. Contar con personal verificador de emisiones vehiculares para llevar a cabo la verificación vehicular, y con personal administrativo capacitado y acreditado para el centro de verificación vehicular en los términos del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.
- d. Contratar un seguro de responsabilidad civil que responda de posibles daños y perjuicios a terceras personas, y una fianza para garantizar la operación del centro de verificación vehicular.
- e. Implementar el Esquema de Calidad y el Manual de Imagen para los Centros de Verificación Vehicular, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 93, segunda parte, de fecha 10 de junio de 2016.
- f. Obtener la Acreditación como Unidad de Verificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la normatividad aplicable.

3. Revisión de solicitudes

Una vez recibida la solicitud, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a su recepción, el IEE podrá requerir aclaraciones o rectificaciones respecto de la información proporcionada por la persona solicitante, concediendo un plazo de 5 días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se le desechará y se tendrá por no interpuesta.

La persona solicitante a quien se le haya desechado una solicitud en los términos a que se refiere el párrafo anterior, podrá volver a presentarla siempre y cuando se realice dentro del plazo establecido en el apartado de Recepción de Solicitudes.

A partir del **16 de agosto del 2017**, se tendrá por perdido el derecho de presentar solicitud, de conformidad con el artículo 32 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

4. Expedición y notificación de resoluciones

El IEE contará con un término de 25 días hábiles contados a partir del día siguiente del ingreso de la solicitud o de la correcta integración del expediente, según corresponda, para emitir la resolución respectiva.

Las resoluciones correspondientes serán notificadas de manera personal en las oficinas del IEE, con sede en calle Poza Rica No. 402 A, Colonia Bellavista, en la ciudad de Salamanca, Gto.

b) Por lo que hace a los numerales SEGUNDO y TERCERO del apartado II. OBJETO DE LA CONVOCATORIA, las autorizaciones para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y líneas adicionales a diésel, se otorgarán atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Registro en línea;
2. Junta de Aclaraciones;
3. Presentación de Propuestas;
4. Apertura de Propuestas;
5. Evaluación de las Propuestas;
6. Notificación de Fallo; y
7. Entrega de Resoluciones

1. Registro en línea

Las personas físicas y jurídico colectivas interesadas en participar en la presente Convocatoria, tratándose de los numerales SEGUNDO y TERCERO del apartado II. OBJETO DE LA CONVOCATORIA, deberán realizar su registro en línea, accediendo para ello a la siguiente dirección: <http://verificacion.ecologiaaato.mx/>. Una vez hecho el registro, el sistema arrojará el formato de solicitud correspondiente, mismo que deberá entregarse como parte de las propuestas que en su momento se presenten.

El registro en línea se realizará del **24 de julio al 15 de agosto de 2017**, durante las 24 horas del día.

2. Junta de Aclaraciones

Las personas físicas y jurídico colectivas interesadas en participar en la presente Convocatoria deberán revisar la totalidad del presente documento, a fin de disipar cualquier duda que le permita atender satisfactoriamente los requisitos, plazos y condiciones especificadas.

Las solicitudes de aclaraciones respecto a la presente Convocatoria deberán ingresarse del **25 y 26 de julio de 2017** a la página del IEE: <http://ecologia.guanajuato.gob.mx/sitio/verificacion-vehicular>, la cual estará disponible

desde las 00:00 horas del 25 de julio hasta las 24:00 horas del 26 de julio de 2017. Una vez registrada la solicitud de aclaraciones, el sistema arrojará un comprobante, mismo que deberá presentarse durante la Junta de Aclaraciones.

El IEE únicamente dará respuesta a las solicitudes de aclaración que hayan sido registradas en la página:<http://ecologia.guanajuato.gob.mx/sitio/verificacion-vehicular>.

La respectiva Junta de Aclaraciones tendrá verificativo en las instalaciones del Centro Regional de Competitividad Ambiental de Salamanca, ubicado en Fraccionamiento del Parque 3ra Sección en la ciudad de Salamanca, Gto., el día **28 de julio de 2017**, en el siguiente horario:

- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, a las **10:00 horas**; y
- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento y operación de líneas adicionales a diésel, a las **13:00 horas**.

Las personas que asistan a la correspondiente Junta de Aclaraciones deberán acreditar el carácter con el que comparecen de la siguiente manera:

- Personas físicas: Original y copia simple de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo vigente). Los documentos originales le serán devueltos en el acto.
- Representantes de personas jurídico colectivas: Original y copia simple de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo vigente), y original o copia certificada y copia simple del poder notarial para actos de administración, vigente. Los documentos originales le serán devueltos en el acto.

Durante la Junta de Aclaraciones, se registrará la asistencia de las personas participantes y se levantará un Acta circunstanciada, misma que deberá ser firmada por todos los asistentes. Al finalizar la sesión será proporcionada una copia simple del Acta a todos los participantes.

La asistencia a la Junta de Aclaraciones de las personas participantes será opcional, y aquellas personas que no asistan tendrán por aceptado lo ahí acordado. El Acta de la Junta de Aclaraciones será publicada en la página del IEE <http://ecologia.guanajuato.gob.mx/sitio/verificacion-vehicular>.

3. Presentación de Propuestas

Las personas físicas o jurídico colectivas participantes solo podrán presentar una solicitud para la autorización de un nuevo centro de verificación vehicular en la modalidad dinámica o para la autorización de una línea adicional a diésel por centro de verificación vehicular que se haya autorizado en la prueba dinámica o haya presentado

su solicitud para obtener autorización para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y, en su momento, obtenga dicha autorización.

Las solicitudes para obtener autorización para la operación y funcionamiento de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, así como para la autorización de una línea adicional a diésel, serán integradas de las propuestas jurídica y técnica.

La documentación se entregará en dos sobres color manila, separados, cerrados, y debidamente identificados en la portada con los siguientes datos:

Sobre 1: Propuesta jurídica

- Nombre, razón o denominación social de la persona interesada;
- Domicilio de la persona interesada;
- Firma de la persona participante o de su representante legal; y
- En el caso de líneas adicionales a diésel, clave del centro de verificación vehicular.

Sobre 2: Propuesta técnica

- Nombre, razón o denominación social de la persona interesada;
- Domicilio de la persona interesada;
- Firma de la persona participante o de su representante legal; y
- En el caso de líneas adicionales a diésel, clave del centro de verificación vehicular.

Los documentos que integran ambas propuestas deberán estar debidamente foliados con números en orden ascendentes, consecutivos, y firmados al margen por la persona solicitante o su representante legal.

Ambos sobres deberán ser presentados del **1 de agosto al 15 de agosto de 2017** en horario comprendido de 8:30 a 16:30 horas en la oficina de partes de las oficinas del IEE, ubicadas en Poza Rica No. 402 A, Colonia Bellavista en la ciudad de Salamanca, Gto., en la Dirección de Gestión de la Calidad del Aire, unidad administrativa adscrita al IEE.

Todas las solicitudes serán selladas de "Recibido" constando la fecha y hora en que sean presentadas.

Una vez entregadas las solicitudes, no se permitirá incorporar documento alguno, ni efectuar correcciones, revisiones o cualquier otro tipo de modificación o adición.

Posterior a la fecha y hora especificada, no se aceptará ninguna solicitud. A partir del **16 de agosto del 2017**, se tendrá por perdido el derecho de presentar solicitud, de conformidad con el artículo 32 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El orden de la documentación de cada una de las propuestas será la siguiente:

Documentación que debe presentarse para solicitar líneas adicionales a diésel

Sobre 1: Propuesta jurídica

- I. Solicitud en el formato FO-VV-35 debidamente requisitada y firmada en cada una de sus hojas por la persona interesada.
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante.

En el caso de personas físicas:

- a. Copia simple de identificación oficial de la persona solicitante (credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo vigentes); y
- b. En caso de actuar a través de representante legal: copia certificada del poder notarial para actos de administración que lo acredite como tal y copia simple de la identificación oficial del representante legal de la persona solicitante, vigentes.

En el caso de personas jurídico colectivas:

- d. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y, en su caso, las modificaciones a la misma;
 - e. Copia certificada del poder notarial para actos de administración a nombre de la persona que actuará en los actos del presente procedimiento como representante legal de la persona jurídico colectiva, vigente; y
 - f. Copia simple de identificación oficial del representante legal de la persona solicitante vigente.
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite el derecho de la persona solicitante respecto al inmueble donde pretenda establecer la línea adicional a diésel en el centro de verificación vehicular autorizado o que se encuentre en trámite su autorización en los términos de la presente Convocatoria. En el caso de presentar contrato de comodato o arrendamiento deberá anexar al mismo, copia simple de la escritura pública de propiedad, que demuestre el derecho de la persona que da en comodato o arrendamiento para disponer del bien inmueble, de conformidad con los artículos 1903, 1904 y 1905 del Código Civil del Estado de Guanajuato.
 - IV. Original o copia certificada y simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses

a la fecha de ingreso de la solicitud, la cual deberá especificar la aprobación del uso de suelo para el establecimiento exclusivo de un centro de verificación vehicular.

- V. Original o copia certificada y simple para cotejo de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble en el que pretenda establecerse la línea adicional a diésel en el centro de verificación vehicular, expedido por la autoridad municipal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con una vigencia no mayor a tres meses.
- VI. Contar, a la fecha del ingreso de la solicitud, con autorización vigente para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y encontrarse operando, o haber presentado solicitud para obtener autorización para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y este sea autorizado.
- VII. Acreditar con documento expedido por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial para el Estado de Guanajuato que a la fecha del ingreso de la solicitud ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 59 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular, a las condicionantes establecidas en la autorización, y que no tiene instaurado procedimiento administrativo por inobservancia a las disposiciones aplicables.
- VIII. Acreditar con documento expedido por el IEE que a la fecha del ingreso de la solicitud no ha sido sujeto a la medida de control prevista en el artículo 79 fracción II del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.

Sobre 2: Propuesta técnica

Las personas participantes de la presente Convocatoria deberán atender a que los documentos técnicos serán conservados por el IEE y pasarán a ser propiedad del mismo.

- I. Proyecto arquitectónico, el cual deberá cumplir en su totalidad con las especificaciones establecidas en los Lineamientos de Infraestructura y Equipos para Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Guanajuato. El Proyecto Arquitectónico se conformará por los planos que se enuncian a continuación, los cuales deberán cumplir con las especificaciones de los referidos Lineamientos:
 - a. Plano de ubicación del predio respecto de avenidas aledañas y puntos de referencia, identificado como **1-UB-CLAVE DE CENTRO**.
 - b. Planta arquitectónica de conjunto, identificado como **2-AQ-CLAVE DE CENTRO**.

- c. Plano de distribución de áreas funcionales y equipos, identificado como **3-AF-CLAVE DE CENTRO**.
- d. Planta cortes y fachadas de los módulos de edificación, identificado como **4-CF-CLAVE DE CENTRO**.
- e. Planos de instalación eléctrica, identificado como **5-EE-CLAVE DE CENTRO**.
- f. Plano autorizado por la autoridad municipal correspondiente en materia de protección civil, identificado como **6-PC-CLAVE DE CENTRO**.

Para tal efecto, el inmueble deberá ser para uso exclusivo y contar con una superficie que permita la instalación de la línea adicional a diésel en el centro de verificación vehicular; asimismo, deberá cumplir las dimensiones, comunicación entre áreas, aspectos básicos mínimos de habitabilidad y especificaciones técnicas solicitadas para centros con líneas a diésel de los citados Lineamientos de Infraestructura y Equipo.

II. La ubicación de la línea de verificación adicional deberá atender a lo siguiente:

a) Para el caso de los centros autorizados en la prueba dinámica, podrá ser en el domicilio autorizado o en un inmueble contiguo del centro de verificación vehicular autorizado.

b) En el supuesto de que se encuentre participando en el inciso a) del apartado III. PROCEDIMIENTO podrá establecerse en el domicilio que se pretenda se le autorice o en uno contiguo al mismo.

III. Carta compromiso, en Formato FO-VV-36, debidamente suscrita por la persona solicitante, en la cual manifestará lo siguiente:

- a. Realizar la construcción, modificación o adecuaciones necesarias del inmueble, en el plazo establecido por el IEE y en los términos del proyecto arquitectónico que al efecto autorice dicho Instituto. El inmueble será para uso exclusivo del centro de verificación vehicular.
- b. Adquirir el equipo de verificación vehicular y software de conformidad con los referidos Lineamientos de Infraestructura y Equipos.
- c. Contar con quien funja como verificador de emisiones vehiculares capacitado y acreditado para llevar a cabo la verificación vehicular en la línea adicional a diésel.
- d. Contratar un seguro de responsabilidad civil que responda de posibles daños y perjuicios a terceras personas, y una fianza para garantizar la operación del centro de verificación vehicular.
- e. Implementar el Esquema de Calidad y el Manual de Imagen para los

Centros de Verificación Vehicular, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 93, segunda parte, de fecha 10 de junio de 2016.

- f. Obtener la Acreditación como Unidad de Verificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la normatividad aplicable.

Documentación que debe presentarse para nuevos centros de verificación vehicular en la prueba dinámica

Sobre 1: Propuesta jurídica

- I. Solicitud en formato FO-VV-34 debidamente requisitada y firmada en todas sus hojas por la persona interesada.
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante.

En el caso de personas físicas:

- a. Copia simple de identificación oficial de la persona solicitante (credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo vigentes); y
- b. En caso de actuar a través de representante legal: copia certificada del poder notarial para actos de administración que lo acredite como tal y copia simple de la identificación oficial del representante legal de la persona solicitante, vigentes.

En el caso de personas jurídico colectivas:

- a. Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y, en su caso, las modificaciones a la misma;
 - b. Copia certificada del poder notarial para actos de administración a nombre de la persona que actuará en los actos del presente procedimiento como representante legal de la persona jurídico colectiva, vigente; y
 - c. Copia simple de identificación oficial del representante legal de la persona solicitante vigente.
- III. Tratándose de personas físicas, formato FO-VV-46 suscrito por la persona Titular de la Autorización, en el cual señale el nombre razón social de la persona que ha de fungir como persona obligada solidaria, el cual garantizará el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización que, en su caso, se

conceda. Se deberá anexar original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite la personalidad jurídica de la persona designada como obligado solidario.

- IV. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite el derecho del solicitante respecto al inmueble donde pretenda establecerse un centro de verificación vehicular. En el caso de presentar contrato de comodato o arrendamiento deberá anexar al mismo, copia simple de la escritura pública de propiedad, que demuestre el derecho de la persona que da en comodato o arrendamiento para disponer del bien inmueble, de conformidad con los artículos 1903, 1904 y 1905 del Código Civil del Estado de Guanajuato.
- V. Original o copia certificada y simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de ingreso de la solicitud, la cual deberá especificar la aprobación del uso de suelo para el establecimiento exclusivo de un centro de verificación vehicular.
- VI. Original o copia certificada y simple para cotejo de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble en el que pretenda establecerse, expedido por la autoridad municipal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con una vigencia no mayor a tres meses.
- VII. Copia simple de la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona solicitante, especificando nombre, denominación o razón social.

Sobre 2: Propuesta técnica

Las personas participantes de la presente Convocatoria deberán atender a que los documentos técnicos serán conservados por el IEE y pasarán a ser propiedad del mismo.

- I. Proyecto arquitectónico, el cual deberá cumplir en su totalidad con las especificaciones establecidas en los Lineamientos de Infraestructura y Equipos para Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Guanajuato.

El Proyecto Arquitectónico se conformará por los siguientes planos, los cuales deberán cumplir con las especificaciones de los citados Lineamientos:

- a. Plano de ubicación del predio respecto de avenidas aledañas y puntos de referencia, identificado como **1-UB-PRIMEROS CUATRO DÍGITOS RFC.**
- b. Planta arquitectónica de conjunto, identificado como **2-AQ- PRIMEROS CUATRO DÍGITOS RFC.**
- c. Plano de distribución de áreas funcionales y equipos, identificado como **3-AF- PRIMEROS CUATRO DÍGITOS RFC.**

- d. Planta cortes y fachadas de los módulos de edificación, identificado como **4-CF- PRIMEROS CUATRO DÍGITOS RFC.**
- e. Planos de instalación eléctrica, identificado como **5-EE- PRIMEROS CUATRO DÍGITOS RFC.**
- f. Plano autorizado por la autoridad municipal correspondiente en materia de protección civil, identificado como **6-PC- PRIMEROS CUATRO DÍGITOS RFC.**

El inmueble deberá ser para uso exclusivo del centro de verificación vehicular y contar con una superficie que permita la instalación de la totalidad de las áreas funcionales del mismo; deberá cumplir las dimensiones, comunicación entre áreas, aspectos básicos mínimos de habitabilidad y especificaciones técnicas solicitadas para centros con líneas a diésel de los citados Lineamientos de Infraestructura y Equipo.

- II. Carta compromiso, en Formato FO-VV-37, debidamente suscrita por la persona solicitante, en la cual manifestará lo siguiente:
 - a. Realizar la construcción o la modificación del inmueble, en el plazo establecido por el IEE y en los términos del proyecto arquitectónico que al efecto autorice dicho Instituto. El inmueble será para uso exclusivo del centro de verificación vehicular.
 - b. Adquirir el equipo de verificación vehicular y software de conformidad con los referidos Lineamientos de Infraestructura y Equipo.
 - c. Contar con personal verificador de emisiones vehiculares para llevar a cabo la verificación vehicular, y con personal administrativo capacitado para operar el centro de verificación vehicular en los términos del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.
 - d. Contratar un seguro de responsabilidad civil que responda de posibles daños y perjuicios a terceras personas, y una fianza para garantizar la operación del centro de verificación vehicular.
 - e. Implementar el Esquema de Calidad y el Manual de Imagen para los Centros de Verificación Vehicular.
 - f. Obtener la Acreditación como Unidad de Verificación, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la normatividad aplicable.

4. Apertura de Propuestas

El acto de apertura de propuestas tendrá verificativo el día **17 de agosto del 2017**, en el Centro Regional de Competitividad Ambiental de Salamanca, ubicado en Fraccionamiento del Parque 3ra Sección en la ciudad de Salamanca, Gto., en el siguiente horario:

- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, a las **10:00 horas**; y
- Procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento y operación de líneas adicionales a diésel, a las **13:00 horas**.

La asistencia al Acto de Apertura de Propuestas será obligatoria para las personas solicitantes.

El acto dará inicio con la firma de la Lista de Asistencia de cada participante. Posterior a ello, no se permitirá el acceso a ninguna persona, quedando automáticamente descalificadas las solicitudes de aquellas personas que no se encuentren presentes.

Únicamente se permitirá el acceso a una persona por cada solicitud, debiendo acreditar la personalidad con la que participa de la siguiente manera:

- Personas físicas: Original o copia certificada de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo vigente). Los documentos originales le serán devueltos en el acto.
- Representantes de personas jurídico colectivas: Original y copia simple de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o licencia de manejo vigente), y original o copia certificada del poder notarial para actos de administración. Los documentos originales le serán devueltos en el acto.

Las propuestas deberán ser firmadas por al menos dos participantes y todos los servidores públicos asistentes.

Se procederá con la apertura de las propuestas respetando el orden en que fueron recibidas las solicitudes, iniciará con el Sobre 1: Propuesta jurídica y enseguida con el Sobre 2: Propuesta Técnica, de cada participante.

De dicho acto de levantará un Acta circunstanciada en la cual habrá de constar el nombre, razón social de los participantes, las propuestas y requisitos presentados, incluyendo aquellas propuestas que hubiesen sido descalificadas y las causas que lo motivaron.

El acta será firmada por todos los asistentes, no se invalidará su contenido por la omisión o negación de la firma de alguno de ellos. Al finalizar la sesión, le será entregada una

copia simple del Acta levantada a todos los participantes.

5. Evaluación de las Propuestas

La evaluación de las propuestas aceptadas durante el Acto de Apertura de Propuestas, se efectuará dentro de los 25 días hábiles posteriores a la fecha de apertura de las mismas.

Las solicitudes serán evaluadas conforme a los siguientes criterios:

- I. Deberán cumplir con la totalidad de los requisitos de fondo y forma señalados en la presente Convocatoria;
- II. Deberán cumplir los plazos, horarios, términos y condiciones establecidos para cada una de las etapas del procedimiento; y
- III. Se consideran los criterios de desempate en los casos previstos en la presente Convocatoria.

5.1. Criterios de desempate

En el supuesto de que la cantidad de solicitudes que cumplan los requisitos especificados en la presente Convocatoria exceda la cantidad de autorizaciones a otorgar, el IEE procederá a determinar el desempate, haciendo uso de los siguientes criterios:

- I. **Primer criterio:** El predio que contemple mayor superficie para circulación interna, maniobras y radios de giro en comparación con el resto de las propuestas: **3 puntos.**
- II. **Segundo criterio:** La propuesta que considere una mayor capacidad para vehículos en espera, en la superficie destinada para patio de acumulación: **3 puntos.**
- III. **Tercer criterio:** Domicilio fiscal de la persona física o jurídica que promueve.
 - a. De otro estado: **1 punto.**
 - b. Del estado de Guanajuato: **2 puntos.**
- IV. **Cuarto criterio:** Para el caso de nuevos centros de verificación vehicular, la propuesta que contemple el establecimiento y operación de líneas a gasolina y diésel. **3 puntos.**

Los anteriores criterios se tomarán en cuenta en su conjunto. La persona solicitante que tenga mayor puntaje general, será a quien se le otorgue la autorización.

5.2. Causas de descalificación de solicitudes

El IEE descalificará aquellas solicitudes que recaigan en los siguientes supuestos:

- I. La persona solicitante no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la presente Convocatoria.
- II. No cumpla los plazos, horarios, términos y condiciones establecidos para cada una de las etapas del procedimiento.
- III. La persona solicitante cuente con autorización para la operación y funcionamiento de centro de verificación vehicular en la prueba dinámica o estática, en el caso de nuevos centros de verificación vehicular.

6. Notificación de Fallo

La notificación de los fallos respecto de las Autorizaciones para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, así como de las Autorizaciones para líneas adicionales a diésel, objeto de la presente Convocatoria, serán dadas a conocer en la página oficial del IEE: <http://ecologia.guanajuato.gob.mx/sitio/verificacion-vehicular>, los siguientes días:

Fallo de las autorizaciones para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica el día **4 de septiembre de 2017, a partir de las 12:00 horas.**

Fallo de las autorizaciones para el establecimiento y operación de una línea adicional a diésel el día **4 de septiembre de 2017, a partir de las 12:00 horas.**

7. Entrega de Resoluciones

Las resoluciones de Autorización para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, y de Autorización para líneas adicionales a diésel serán notificadas en las oficinas del IEE con sede en calle Poza Rica No. 402 A, Colonia Bellavista en la ciudad de Salamanca, Gto., serán notificadas a más tardar el **21 de septiembre del 2017.**

IV. VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES

Las autorizaciones otorgadas para el establecimiento y operación de centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, tendrán una vigencia de 5 años contados a partir de la fecha de expedición de la resolución correspondiente.

Las autorizaciones otorgadas para la operación de líneas adicionales a diésel en los centros de verificación vehicular autorizados en la prueba dinámica, formarán parte integrante de la autorización para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y su vigencia iniciará a partir de la fecha de expedición de la resolución correspondiente y terminará la fecha señalada en la Autorización para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular

en la prueba dinámica.

Concluida la vigencia referida en los párrafos primero y segundo de este apartado, la autorización podrá ser renovada en los términos del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.

La Autorización estará sujeta a las causas de extinción establecidas en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.

En caso de incumplimiento a las condiciones establecida en la autorización otorgada, esta quedará sin efectos, sin necesidad de declaración por la autoridad correspondiente.

V. INICIO DE OPERACIONES

Las personas titulares de las autorizaciones para establecer y operar un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y las autorizaciones para la operación de la línea adicional a diésel, deberán iniciar operaciones en el domicilio autorizado por el IEE a más tardar el **8 de diciembre de 2017**. En caso de incumplimiento, la autorización otorgada quedará sin efectos, sin necesidad de declaración por la autoridad correspondiente.

Las personas titulares de las autorizaciones objeto de la presente Convocatoria, deberán notificar por escrito al IEE, previo a la fecha en la cual iniciarán operaciones, tomando en consideración que la fecha límite para el inicio será el **8 de diciembre de 2017**, a efecto de realizar las pruebas de comunicación y presentar la siguiente documentación comprobatoria:

a. Del proyecto arquitectónico.

1. Memoria fotográfica en el formato FO-VV-52, mediante la cual demuestre que la construcción o la modificación del inmueble se realizó en los términos del proyecto arquitectónico autorizado por el IEE; el cumplimiento del citado Manual de Imagen; y que el inmueble se destinó para uso exclusivo del centro de verificación vehicular.

b. Del equipo de verificación vehicular.

1. Copia simple de la factura, que indique marca, modelo y número de serie;
2. Ficha técnica de especificaciones, expedida por el fabricante; y
3. Informes de calibración con antigüedad no mayor a 6 meses emitido por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación para los siguientes componentes: a) equipo analizador de gases; b) estación meteorológica; c) celda de carga del dinamómetro y en su caso, d) opacímetro.

c. Del servidor del centro de comunicaciones.

1. Ficha técnica de especificaciones emitida por el proveedor, en la cual se indique: marca, modelo, número de serie, dirección IP, usuario y contraseña.

d. Del software de verificación.

1. Copia simple de la constancia de cumplimiento de comunicación con el Sistema de información de Verificación Vehicular (SIVV), emitida por el IEE al proveedor del equipo de verificación vehicular.
2. Constancia de cumplimiento de envío de información al Sistema de información de Verificación Vehicular, de cada una de las líneas de verificación autorizadas e instaladas, misma que deberá solicitar previamente el Titular de la Autorización al Centro de Control del IEE, para llevar a cabo una prueba piloto por cada línea a fin de corroborar el envío de información.

e. Del personal técnico y administrativo del centro de verificación vehicular.

1. Copia simple de credencial vigente que demuestre que el personal verificador de emisiones vehiculares y personal administrativo haya participado en el proceso de Acreditación y se encuentre registrado en el Padrón Estatal.
2. Copia simple de constancia emitida por el proveedor del equipo de verificación, que acredite que los verificadores de emisiones vehiculares tienen la capacidad técnica para operar el equipo de conformidad con lo establecido en las citadas normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y, en su caso, la NOM-045-SEMARNAT-2006.

f. Del sistema de video vigilancia.

1. Documento emitido por el Proveedor donde se especifique marca, modelo y número de serie;
2. Ficha técnica del equipo en la cual demuestre cumplir con las características especificadas en el numeral 3.3.2. de los Lineamientos de Infraestructura y Equipo para centros de verificación vehicular, publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado número 206, segunda parte, de fecha 25 de diciembre de 2015.
3. Documento en el que se indique el DNS (por sus siglas en inglés Domain Name System), usuario y contraseña, y
4. Memoria fotográfica que demuestre la ubicación de la cámara de vigilancia instalada de tal manera que permita visualizar la placa delantera y trasera del vehículo que se encuentre realizando la prueba, en la línea de verificación vehicular que corresponda en el Centro de Verificación Vehicular. Para el caso de las líneas adicionales a diésel, se deberá contar con una cámara independiente.

VI. SEGURO Y GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Autorización, la persona autorizada para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular en la prueba dinámica deberá presentar en las oficinas del IEE, ubicadas en Poza Rica No. 402 A, Colonia Bellavista en la ciudad de Salamanca, Gto., en la Dirección de Gestión de la Calidad del Aire, una fianza por la cantidad de \$90,000.00 (Noventa mil pesos 00/100 M.N.), a favor del IEE, que garantice el cumplimiento de las obligaciones y condiciones contenidas en la autorización, así como también el resguardo de la documentación, constancias y distintivos de verificación.

El inicio de vigencia de la citada fianza será a partir de la fecha de expedición de la autorización del centro de verificación vehicular en la prueba dinámica y hasta la fecha en que fenezca la misma, pudiendo ser tramitada la fianza con vigencia de 5 años o anual siempre y cuando esta se renueve hasta cubrir la vigencia correspondiente.

Quien sea titular de la autorización para el establecimiento y operación del centro de verificación vehicular en la prueba dinámica, deberá presentar al IEE en la dirección antes mencionada, previo al inicio de operaciones, una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros, derivado de la operación del centro.

VII. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

Durante la vigencia de las Autorizaciones mencionadas en la presente Convocatoria, quien sea titular del centro de verificación vehicular en la prueba dinámica deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular y el Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

a. Infraestructura y equipo

Durante la vigencia de la autorización, el centro de verificación vehicular autorizado en la prueba dinámica deberá contar con la infraestructura, centro de comunicaciones, equipo y software de verificación, así como dar cumplimiento a las condiciones de operación, de conformidad con los referidos Lineamientos de Infraestructura y Equipos para Centros de Verificación Vehicular en el Estado de Guanajuato, el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular y el Programa Estatal de Verificación Vehicular vigente.

b. Manual de Imagen

funcionamiento de dicho centro, quien sea titular del centro de verificación vehicular en la prueba dinámica deberá cumplir con los criterios establecidos en el Manual de Imagen para los Centros de Verificación Vehicular.

c. Esquema de calidad

Durante la vigencia de la autorización, la persona titular del centro de verificación vehicular autorizado en la prueba dinámica deberá implementar y mantener vigente el Esquema de Calidad que emita el IEE, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular.

d. Mantenimiento preventivo de equipos y sistemas informáticos – Programas de control y aseguramiento de la calidad de los equipos

La persona titular del centro de verificación vehicular autorizado en la prueba dinámica o de la línea adicional a diésel deberá diseñar e instrumentar un programa de mantenimiento que deberá realizarse exclusivamente con quien sea proveedor del equipo de verificación vehicular; asimismo, deberá cumplir con la calibración del equipo de verificación vehicular, de conformidad con la periodicidad y lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014.

VIII. NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES

Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables para llevar a cabo la verificación vehicular en la prueba dinámica son las siguientes:

- **Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015**, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.
- **Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.
- **Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006**, protección ambiental.- vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.
- **Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible.

Dado en la sede del Instituto de Ecología del Estado, en la ciudad de Salamanca, Gto.,
a 13 de julio del año 2017.



JUAN ÁNGEL MEJÍA GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL - ACAMBARO, GTO.

El C. Lic. Gerardo Javier Alcántar Saucedo, Presidente Constitucional del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 212 y 220 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 70, 77 y 78 del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones y Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles y Contratación de Servicios para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato; en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento asentada en el Acta No. 75 setenta y cinco de fecha 28 veintiocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el siguiente:

ACUERDO

Único.- Se aprueba la **CONVOCATORIA**, para la subasta pública de un lote conformado por 21 veintiún vehículos y/o camiones (chatarra), todos los bienes no aptos para circular en virtud de que dejaron de tener vida útil, propiedad del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, quedando en los siguientes términos:

Se expide la presente convocatoria a las personas físicas o morales que estén interesados en participar en el procedimiento de Subasta Pública Número PM/ACA/SP/2017-01, de los bienes (en un solo lote) de los vehículos que enseguida se indican:

1	CAMIONETA	CHEVROLET	COLORADO 4X4	2007	1GCDT13E978130490	\$ 14,158.98
2	CAMIONETA	CHEVROLET	EXPRESS VAN	2010	1GC2GTBG2A1179220	\$ 23,087.73
3	CAMION	VOLTEO	FREIGHTLINER	1998	3AL6HFAA7WD967318	\$ 41,328.32
4	CAMIONETA	TOYOTA	HILUX	2010	8AJEX32G2A4027223	\$ 53,460.41
5	CAMIONETA	CHEVROLET	TORNADO	2005	93CXM80R15C238483	\$ 13,791.26
6	CAMIONETA	CHEVROLET	PICK UP	2008	3GCEC14X8M101982	\$ 16,025.07
7	CAMION	INTERNACIONAL	OUTOBUS	1990	1HVBBNEN6LH291382	\$ 20,100.00
8	CAMIONETA	CHEVROLET	VAN EXPRESS	2002	1GCCEG15W921229620	\$ 25,979.18
9	CAMIONETA	DODGE	RAM CALIBER	2010	1B3AB2HB4AD542861	\$ 27,481.37
10	VEHICULO	NISSAN	TSURU	1998	3N1EB31S0WL056066	\$ 5,713.32
11	CAMIONETA	FORD	RANGER PICK UP	2012	8AFER5AD9C6465736	\$ 22,882.36
12	CAMIONETA	TOYOTA	HILUX	2010	8AJEX32G7A4026942	\$ 53,460.41
13	CAMIONETA	FORD	RANGER PICK UP	2012	8AFER5AD2C6467232	\$ 34,323.54
14	CAMIONETA	NISSAN	DOBLE CABINA	2005	3N6DD13S15K018321	\$ 25,980.82
15	CAMIONETA	FORD	RANGER PICK UP	2012	8AFER5AD3C6460872	\$ 31,877.15

16	CAMIONETA	CHEVROLET	PICK UP	2002	1GCEC14W82Z250280	\$ 13,531.66
17	CAMIONETA	CHEVROLET	PICK UP	2002	1GCEC14WX2Z250765	\$ 13,531.66
18	CAMION	INTERNATIONAL	AUTOBUS	1990	1HVBBNEN4LH291381	\$ 20,100.00
19	CAMIONETA	CHEVROLET	PICK-UP	2008	3GCEC14X98M111634	\$ 24,366.01
20	VEHICULO	VOLKSWAGEN	SEDAN	1998	3VWS1E1B5WM510821	\$ 4,440.22
21	CAMIONETA	FORD RAGER	PICK-UP	2012	8AFER5AD9C6453859	\$ 28,813.77
PRECIO BASE DE VENTA (LOTE)						\$ 514,433.24

a) LUGAR Y FECHA DE VENTA Y COSTO DE LAS BASES

Las bases se encontrarán disponibles para su venta en la Tesorería Municipal de la ciudad de Acámbaro Guanajuato ubicada en Andador Juárez número 280, centro de la misma ciudad, del 17 al 19 de julio del año en curso. El costo de las bases será de \$ 1,752.00 (Un mil setecientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) (Art13. De las Disposiciones de Recaudación para el Municipio de Acámbaro Guanajuato, ejercicio fiscal 2017).

b) LUGAR Y FECHA PARA PRESENTACIÓN DE LOS BIENES A SUBASTAR

Los bienes se encontrarán disponibles para visita en el "Campo Unión" ubicado en calle Catalina Gómez de Larrondo, equina con calle 20 veinte de noviembre, de esta ciudad de Acámbaro, Guanajuato, el día 17 de julio del año en curso, en un horario de 10 a las 12 horas.

c) FECHA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE POSTURAS

Las posturas deberán presentarse en sobre cerrado, con todos los requisitos establecidos en las bases, y el registro de los postores se llevará a cabo en oficina de la Secretaría del Ayuntamiento de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, ubicada en Andador Juárez número 280, centro de la misma ciudad los días 20, 21, 24 y 25 de julio del año en curso, en horario de las 9:00 a las 14:00 horas.

d) LUGAR Y FECHA DE SUBASTA

La subasta se llevará a cabo el día 26 de julio del año en curso, en punto de las 12:00 doce horas, en la sala de cabildo de esta Presidencia Municipal, ubicado en Andador Juárez número 280, centro de la misma ciudad.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción VI y 212 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Acámbaro, Guanajuato a los 05 cinco días del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.



C. LIC. GERARDO JAVIER ALCÁNTAR SAUCEDO.
PRESIDENTE MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

SECRETARIA
ACAMBARO GTO

C. LIC. JOSÉ FRANCISCO ALFONSO FERNÁNDEZ GARCÍA DE ALVA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

Irapuato, Guanajuato, a 15 de junio del año 2017 dos mil diecisiete.....

Visto para resolver el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud realizada por la Contadora Pública María Silvia Dávila Lozano, en su carácter de Apoderada General de la sociedad mercantil "SYB Desarrollos Urbanos", S.A de C.V., como propietaria del **Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad;** a fin de obtener el Permiso de Venta para 59 unidades de propiedad privativas integrantes de los Desarrollos en Condominio identificados como "74" manzana "S" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 27) y "78" manzana "T" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 32), todas ellas correspondientes a la **Cuarta Etapa** del mismo; y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que la sociedad mercantil bajo la denominación de "SYB Desarrollos Urbanos", S.A. de C.V., es una **empresa legalmente constituida**, según se desprende de la Escritura Pública número 456 de fecha 25 del mes de julio del año 2003, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, en aquél entonces Notario Público número 02 del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil electrónico número 15189*17, en fecha 12 de agosto del año 2003.

SEGUNDO.- Con la Escritura Pública número 768 de fecha 04 de agosto del año 2004, otorgada ante la fe del Licenciado Fernando Ramos Alcocer, en aquél entonces Notario Público número 02 del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, con el Folio Real: R17*035657 en fecha 11 de agosto del año 2004, la sociedad mercantil denominada "SYB Desarrollos Urbanos", S.A. de C.V., **acredita la propiedad del Lote 4 Fracción de terreno del predio rústico identificado como fracciones 1, 2 y 3 "A" del rancho "San José de Bernalejo" de este Municipio;** el cual cuenta con una **superficie de 144,614.44 mts²** y las siguientes medidas y colindancias: al **Noroeste:** en cinco tramos, en línea quebrada de sureste a noreste el primero en 278.43 mts., el segundo en 41.35 mts., el tercero en 100.08 mts., el cuarto en 157.86 mts., y el quinto en 309.14 mts., todos los tramos lindando con resto del mismo predio, carretera estatal Irapuato-Cuchicuato de por medio; al **Sur:** 707.20 mts., con propiedad de los C.C. Luis y Fernando Renovaes; y al **Oriente:** 361.16 mts., con varios propietarios.

TERCERO.- Con la Escritura Pública número 879 de fecha 10 de junio del año 2005, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, en aquél entonces Notario Público número 02 del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato; se hizo constar el contrato de Compra-Venta celebrado por el C. Juan Carlos Renovaes Nohra, en su carácter de Administrador Único de la sociedad mercantil denominada "Desarrollos NOHRA", S.A. de C.V., y por otra parte como comprador el C. Jacinto Serna Rugarcia en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil denominada "SYB Desarrollos Urbanos", S.A. de C.V., -

respecto a los predios identificados como predio rústico denominado "La Presa" de este Municipio; con una superficie física actual de acuerdo al último avalúo practicado al inmueble por parte del Arquitecto Juan José Rocha González, Perito Fiscal número 3, mismo que se encuentra autorizado por parte de la Dirección de Catastro, de **137,236.78 mts²** y las siguientes medidas y colindancias: al **Norte**: 669.63 mts., linda con las fracciones primera, segunda y mitad de la tercera de "San José de Bernalejo", hoy propiedad de los C.C. Luis y Fernando Renovales; al **Sur**: en línea quebrada en tres tramos en la misma dirección partiendo de oriente a poniente, el primer tramo mide 571.93 mts., el segundo tramo mide 27.39 mts., y el tercer tramo mide 46.36 mts., linda con fracción de "La Charca" conocida como "El Tecolote"; al **Oriente**: 219.93 mts., linda con fracción de Ricardo Díaz; y al **Poniente**: en línea quebrada en dos tramos, partiendo de norte a sur el primer tramo mide 24.80 mts., y el segundo tramo mide 192.74 mts., linda con Ejido "San Javier" perteneciente a lo que fue la Hacienda de Cuchicuato. Mismo Instrumento Público que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad bajo los Folios Reales R17*008811 y R17*002207, en fecha 10 de agosto del año 2005.

Asimismo con el instrumento legal citado en el párrafo inmediato anterior la sociedad mercantil denominada "SYB Desarrollos Urbanos", S.A. de C.V., **acredita la propiedad** de la fracción de terreno rústico denominado "San José de Bernalejo" de este Municipio, con una superficie física actual de acuerdo al último avalúo practicado al inmueble por parte del Arquitecto Juan José Rocha González, Perito Fiscal número 3, mismo que se encuentra autorizado por parte de la Dirección de Catastro, de 564,136.71 mts² y las siguientes medidas y colindancias: al **Norte**: en línea quebrada en once tramos partiendo de sur-poniente a nor-oriente el primer tramo mide 9.09 mts., el segundo tramo en la misma dirección mide 12.85 mts., el tercer tramo mide 5.91 mts., el cuarto tramo mide 13.81 mts., el quinto tramo mide 7.44 mts., el sexto tramo mide 7.45 mts., el séptimo tramo mide 19.09 mts., el octavo tramo mide 29.99 mts., y lindan estos ocho tramos con camino a "Cuchicuato", el noveno tramo de nor-poniente a sur-oriente mide 29.99 mts., el décimo tramo mide 258.88 mts., el onceavo tramo mide 384.52 mts., y lindan con propiedad privada; al **Sur**: 669.36 mts., linda con "La Charca"; al **Oriente**: 846.24 mts., linda con Lote "B" de "San José de Bernalejo"; y al **Poniente**: en línea quebrada en seis tramos, en la misma dirección partiendo de norte a sur, el primer tramo mide 324.61 mts., el segundo tramo mide 200.57 mts., el tercer tramo mide 178.50 mts., el cuarto tramo mide 83.90 mts., el quinto tramo mide 33.28 mts., y el sexto tramo mide 17.82 mts., y lindan con el Ejido de "San Javier".

CUARTO.- Con la Escritura Pública **rectificatoria** número 902 de fecha 28 de julio del año 2005, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, en aquél entonces Notario Público número 02 del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato; se realizó la rectificación de la superficie, medidas y colindancias reales y físicas que arrojó el avalúo rústico número 27291, autorizado por la Dirección de Catastro, respecto al predio identificado como Lote 4 de la fracción 1, 2 y 3 "A" del predio rústico denominado "San José de Bernalejo" de este Municipio, resultando una **superficie total de 15-45-01.62 Hectáreas**, y las siguientes medidas y colindancias: al **Norte**: en línea quebrada en seis tramos en la misma dirección el primero mide 313.43 mts., el segundo 67.91 mts., el tercero 29.38 mts., el cuarto 24.61 mts., el quinto -

16.12 mts., y el sexto 421.25 mts., lindando todos estos tramos con la carretera estatal Irapuato-Cuerámbaro; al **Sur**: en línea quebrada en dos tramos en la misma dirección, el primero mide 258.88 mts., y el segundo 384.52 mts., lindando estos tramos con propiedad de los C.C Luis y Fernando Renovaes; al **Oriente**: 406.77 mts., lindando con varios propietarios; y al **Poniente**: 46.25 mts., linda con propiedad privada. Mismo Instrumento Público el cual fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad bajo el Folio Real R17*035657, en fecha 09 de agosto del año 2005.

QUINTO.- Mediante la Resolución Administrativa de fecha 28 de julio del año 2005, relativa al expediente: FUSIÓN/014/2005, el C. Luis Vargas Gutiérrez, en aquél entonces Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, otorgó el permiso correspondiente para **fusionar** tres inmuebles identificados como Lote 4 fracción de terreno del predio rústico identificado como fracción 1, 2 y 3 "A" del rancho "San José de Bernalejo", predio rústico denominado "La Presa" y fracción de terreno rústico denominado "San José de Bernalejo" de este Municipio, para quedar en una sola unidad topográfica con una **superficie de 855,875.11 mts²**, mismo permiso que se encuentra protocolizado mediante la Escritura Pública número 949 tirada en fecha 03 de octubre del año 2005, ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, en aquél entonces Notario Público 02 en legal ejercicio del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el folio real número R17*058178 en fecha 17 de octubre del año 2005.

SEXTO.- Con el Acuerdo número 159 de fecha 01 de agosto del año 2005, emitido dentro del expediente: DIV/136/2005, la entonces Dirección General de Ordenamiento Territorial ahora Dirección General de Desarrollo Territorial, tuvo a bien otorgar el **permiso correspondiente para dividir** el bien inmueble identificado como Fusión del Lote 4, fracciones 1, 2 y 3 "A" del predio rústico denominado "San José de Bernalejo", predio rústico denominado "La Presa" y fracción de terreno rústico denominado "San José de Bernalejo" de este Municipio, resultando tres lotes: Lote "I" con superficie de 11,316.69 m², Lote "II" con superficie de 62,478.74 mts² y Lote "III" con superficie de **782,102.37 mts²**. **Siendo materia de la respectiva autorización** el identificado como **Lote "III"**. Dicho permiso fue notificado mediante el Oficio número D.G.O.T.843/2005 de fecha 01 de agosto del año 2005 y protocolizado conforme la Escritura Pública número 951 otorgada en fecha 06 de octubre del año 2005, ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer en aquél entonces Notario Público número 02 del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el folio real número R17*58178 en fecha 19 de octubre del año 2005.

SÉPTIMO.- Mediante el Oficio número D.G.O.T. 845/2005, de fecha 10 de agosto del año 2005, la anterior Dirección General de Ordenamiento Territorial, tuvo a bien notificar la **Aprobación de Trazo** del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad, contenida mediante el Acuerdo número 161/2005 de misma fecha.

OCTAVO.- Con la Escritura Pública número 17,504 tirada en fecha 05 del mes de mayo del año 2006, ante la fe del licenciado Alberto Guerrero Traspaderne, titular de la Notaría Pública número 22 de la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, debidamente inscrita en el - - - - -

Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad en fecha 05 de julio del año 2006, bajo los folios reales números R17*58179, R17*58180 y R17*58182 se hace constar el **Contrato de Fideicomiso Empresarial de Administración y Desarrollo Inmobiliario** identificado como F/354 M-Villas de Bernalejo en ejecución que celebran "Banco Invex", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario, en lo sucesivo el Fideicomitente y Fideicomisario en primer lugar; por una segunda parte "SYB Desarrollos Urbanos", Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de Fideicomitente y Fideicomisario en segundo lugar; y por una última parte Deutsche Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su carácter de "Fiduciario".

NOVENO.- Con el Instrumento Público número 1,267 de fecha 18 de octubre del año 2006, tirado ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, en aquél entonces Notario Público número 02 del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, quedó protocolizada la **Escritura de Lotificación**, respecto del Fraccionamiento "Villas de Bernalejo" a desarrollarse en el lote de terreno número III, de la fusión del Lote 4 que es una fracción de las fracciones 1 uno, 2 dos y 3 tres "A" del rancho "San José de Bernalejo" de este Municipio de Irapuato, Guanajuato, predio rústico denominado "La Presa" y fracción del predio rústico denominado "San José de Bernalejo" con una superficie de **782,102.37 mts²**, con las siguientes medidas y colindancias: al **Norte**: en dieciséis tramos, el primero de oriente a poniente en 29.18 mts., el segundo quiebra al sur-poniente en 165.11 mts., el tercero quiebra hacia el nor-poniente en 16.40 mts., el cuarto en línea curva hacia el norte en 57.10 mts., estos cuatro tramos lindando con el Lote "I" del mismo predio, el quinto tramo de nor-oriente a sur-poniente en 113.14 mts., con carretera Irapuato-Cuchicuato, el sexto en línea curva hacia el oriente en 54.05 mts., el séptimo quiebra hacia el sur-oriente en 26.54 mts., el octavo de nor-oriente a sur-poniente en 217.25 mts., el noveno quiebra hacia el sur-oriente en 17.51 mts., el décimo en línea curva hacia el sur-poniente en 19.30 mts., el undécimo de norte a sur en 200.16 mts., el duodécimo quiebra hacia el poniente en línea ligeramente quebrada en 99.82 mts., el décimo tercero quiebra hacia el norte en 67.00 mts., el décimo cuarto quiebra hacia el poniente en 201.00 mts., el décimo quinto quiebra hacia el nor-poniente en 51.04 mts., todos estos tramos lindando con el Lote "III" del mismo predio y el décimo sexto tramo de nor-oriente a sur-poniente en 95.40 mts., con carretera Irapuato-Cuchicuato; al **Sur**: en línea quebrada en tres tramos en la misma dirección partiendo de oriente a poniente, el primer tramo mide 571.93 mts., el segundo tramo mide 27.39 mts., y el tercer tramo mide 46.36 mts., linda con fracción de "La Charca" conocida como "El Tecolote"; al **Oriente**: 1383.64 mts., colinda con fracción de Ricardo Díaz; al **Poniente**: en línea quebrada en tres tramos en la misma dirección partiendo de norte a sur, el primer tramo de 524.18 mts., el segundo de 295.69 mts., el tercer y último tramo de 408.59 mts., todos estos tramos colindan con Ejido "San Javier". Instrumento que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el Folio Real número R17*58182 en fecha 01 de febrero del año 2007.

DÉCIMO.- Con la copia certificada de la Escritura Pública número 6,358 de fecha 18 de abril del año 2007, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, titular de la Notaría Pública número 06, en legal ejercicio de este Partido Judicial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, con el folio real número R17*58182 en fecha -

05/12

10 de mayo del año 2007, se hace constar la **donación** en forma gratuita, pura, incondicional e irrevocable en favor de este Municipio de Irapuato, Guanajuato. Así mismo con la copia certificada de la Escritura Pública número 6553 de fecha 10 de octubre del año 2007, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, titular de la Notaría Pública número 06, en legal ejercicio de este Partido Judicial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el folio real R17*82669, en fecha 24 de octubre del año 2007, se acredita de igual forma la **donación** bajo los mismos términos en favor de este Municipio de Irapuato. De igual forma con la copia certificada de la Escritura Pública número 6554 de fecha 11 de octubre del año 2007, otorgada ante la fe del licenciado Fernando Ramos Alcocer, titular de la Notaría Pública número 6, en legal ejercicio de este Partido Judicial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad con el folio real R17*82669, en fecha 24 de octubre del año 2007, se acredita la **donación** de igual forma gratuita, pura, incondicional e irrevocable en favor de este Municipio de Irapuato, Guanajuato.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante la Escritura Pública número 31,170 de fecha 17 de julio del año 2014, otorgada ante la fe del licenciado José Aben Amar González Herrera, titular de la Notaría Pública número 49 en legal ejercicio de este Partido Judicial, la Contadora Pública María Silvia Dávila Lozano **acredita su personalidad** como Apoderada General de la sociedad mercantil denominada "SYB Desarrollos Urbanos", S.A. de C.V., documento debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, bajo el folio mercantil electrónico número 15189*17 en fecha 05 de agosto del año 2014.

DÉCIMO SEGUNDO.- La antes Dirección General de Ordenamiento Territorial, ahora Dirección General de Desarrollo Territorial mediante el Oficio número DGOT/DF/IV/847/2015 de fecha 13 de febrero del año 2015, tuvo a bien **regularizar el proceso de autorizaciones** clasificando en su momento al desarrollo que nos ocupa como un Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional – Comercial) y Desarrollo en Condominio en razón de existir ciertos lotes (macrolotes) que actualizaban el supuesto jurídico establecido por la fracción III del numeral 2 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios al ser considerados Desarrollos en Condominio a partir de sus propias características.

DÉCIMO TERCERO.- De igual forma con el Oficio número DGOT/DF/IV/2392/2015 de fecha 18 de febrero del año 2015, la antes Dirección General de Ordenamiento Territorial consideró viable el tomar un excedente existente de 9,381.18 mts² donados anteriormente a este Municipio de Irapuato, Guanajuato, aplicándose entre otras cosas 5,772.67 mts² a la superficie faltante por concepto de la parte del fraccionamiento como tal, **cubriéndose así en su totalidad dicha obligación de donar respecto del fraccionamiento.** Lo anterior en relación con las copias certificadas de las Escrituras Públicas de donación precisadas en el antecedente número Décimo del presente.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante el Oficio número DGOT/DF/T/03/11432/2015 de fecha 24 del mes de septiembre del año 2015, la antes Dirección General de Ordenamiento Territorial ahora Dirección General de Desarrollo Territorial, tuvo a bien notificar el Acuerdo número 014/2015 de misma fecha, por virtud del cual se autorizó la **Modificación de Trazo** del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en - - - -

Condominio (conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad; siendo importante referir dentro del mismo antecedente al Oficio número DGOT/DF/IV/16502/2015 de fecha 30 del mes de octubre del año 2015, como acuerdo rectificatorio del anterior.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha 29 del mes de octubre del año 2015, la anterior Dirección General de Ordenamiento Territorial expidió la **Constancia de Modificación de Etapas de Urbanización** del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad, autorizándose en la misma 11 Etapas a desarrollar, amparada bajo el Oficio número DGOT/DF/OU/15/15475/2015.

DÉCIMO SEXTO.- Con los recibos Oficiales expedidos por la Tesorería Municipal en fecha 12 de julio del año 2016, folios números 4448014, 4448015 y 4448016 respectivamente. Asimismo con el Convenio de Factibilidad número JAPAMI/FACT/DOM/2016-04-VILLAS DE BERNALEJO, **se acredita el pago de los derechos de supervisión, impuesto de fraccionamiento y derechos de conexión** correspondientes y con ello el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción II, en relación con la fracción IV del numeral 62 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Con el Oficio número DGDT/DF/OU/01/12899/2016 de fecha 19 de julio del año 2016, esta Dirección General de Desarrollo Territorial, otorgó la **Licencia de Urbanización** para el Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial), denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad, para su Cuarta Etapa. Dando cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del numeral 36 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante el Oficio número DGDT/DF/OU/06/14133/2016 de fecha 08 de agosto del año 2016, esta Dirección General de Desarrollo Territorial, expidió la **Constancia de Avance de Obras de Urbanización** para la Cuarta Etapa del desarrollo que nos ocupa, estableciéndose un porcentaje de avance registrado en sus trabajos ejecutados al día 05 de agosto del 2016 del **40.61 %**.

DÉCIMO NOVENO.- Mediante la póliza número 2016444 la persona moral denominada "SYB Desarrollos Urbanos", S.A. de C.V. **otorgó la fianza** expedida en fecha 08 de agosto del año 2016 por la Afianzadora SOFIMEX, S.A., en favor de la Tesorería Municipal de Irapuato, Guanajuato. Póliza que ampara la cantidad de \$ 20'212,878.48 (veinte millones doscientos doce mil ochocientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N) misma cantidad que incluye el incremento del 30 %, de conformidad con lo establecido por los artículos 36 fracción IV, 49 fracción III y 62 fracción V de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios en relación con sus similares 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios. Cabe señalar que la misma se encuentra inscrita en el Padrón Municipal de Afianzadoras bajo el número 27/2016.

VIGÉSIMO.- Mediante el Oficio número DGDT/DF/IV/14276/2016 de fecha 19 del mes de - - -

agosto del año 2016, esta Dirección General de Desarrollo Territorial tuvo a bien **actualizar el estado que guardan las superficies de donación** del desarrollo que nos ocupa, dejando sin efectos de igual forma algunos puntos del Resolutivo Segundo del Acuerdo número 014/2015 de fecha 24 del mes de septiembre del año 2015, relativo a la última Modificación de Traza de dicho desarrollo. Cabe señalar que los Desarrollo en Condominios que nos ocupan, cumplen a la fecha con el 4% de donación que se encuentran obligados, dando cumplimiento de esta manera a las exigencias legales establecidas por los numerales 36 fracción III, 49 fracción II y 62 fracciones I, III y VII de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con el artículo 37 fracción IV del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con la Escritura Pública número 35,235 tirada en fecha 13 del mes de septiembre del año 2016 ante la fe del licenciado José Aben Amar González Herrera, titular de la Notaría Pública número 49 en legal ejercicio de este Partido Judicial, se hace constar la **Reversión Parcial de Propiedad en Ejecución y Extinción Parcial del Fideicomiso de Administración** identificado como F/354 M-VILLAS DE BERNALEJO, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo la solicitud número 1355139 en fecha 01 del mes de marzo del año 2017.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante la Escritura Pública número 8,211 pasada en fecha 17 del mes de enero del año 2017 ante la fe de la licenciada Gloria Yicheo López, titular de la Notaría Pública número 72 en legal ejercicio de este Partido Judicial **se acredita la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio** Horizontal tipo Habitacional que se compone de 27 unidades privativas denominado "**Condominio 74**" ubicado en la manzana "S" de la Avenida del Picacho con número Oficial 489 del Fraccionamiento denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad, instrumento público debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad en fecha 28 del mes de abril del año 2017 en atención a la solicitud número 1359244. Dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por la fracción II del numeral 37 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante la Escritura Pública número 8,213 pasada en fecha 17 del mes de enero del año 2017 ante la fe de la licenciada Gloria Yicheo López, titular de la Notaría Pública número 72 en legal ejercicio de este Partido Judicial **se acredita la Constitución del Régimen de Propiedad en Condominio** Horizontal tipo Habitacional que se compone de 32 unidades privativas denominado "**Condominio 78**" ubicado en la manzana "T" de la Avenida del Picacho con número Oficial 556 del Fraccionamiento denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad, instrumento público debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad en fecha 28 del mes de abril del año 2017 en atención a la solicitud número 1359548. Dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por la fracción II del numeral 37 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.-----

VIGÉSIMO CUARTO.- El Registro Público de la Propiedad de este Partido Judicial, expidió los 59 **Certificados de Gravámenes** correspondientes al número de unidades de propiedad privativas materia de la presente, todas integrantes a la Cuarta Etapa del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "Villas de Bernalejo", a fin de cumplimentar la exigencia del numeral 49 fracción I de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, relativos a los siguientes folios reales: R17*150556, R17*150557, R17*150558, R17*150559, R17*150560, R17*150561, R17*150562, R17*150563, R17*150564, R17*150565, R17*150566, R17*150567, R17*150568, R17*150569, R17*150570, R17*150571, R17*150572, R17*150573, R17*150574, R17*150575, R17*150576, R17*150577, R17*150578, R17*150579, R17*150580, R17*150581, R17*150582, R17*150635, R17*150636, R17*150637, R17*150638, R17*150639, R17*150640, R17*150641, R17*150642, R17*150643, R17*150644, R17*150645, R17*150646, R17*150647, R17*150648, R17*150649, R17*150650, R17*150651, R17*150652, R17*150653, R17*150654, R17*150655, R17*150656, R17*150657, R17*150658, R17*150659, R17*150660, R17*150661, R17*150662, R17*150663, R17*150664, R17*150665, R17*150666.

VIGÉSIMO QUINTO.- Mediante Sesión de Ayuntamiento número 36 Ordinaria de fecha 11 de noviembre del 2016, se aprobó el **Permiso de Venta** para 132 lotes distribuidos en 06 manzanas identificadas con las letras "A" (lotes del 22 al 36), "B" (lotes del 01 al 16), "C" (lotes del 01 al 25), "D" (lotes del 01 al 33), "E" (lotes del 01 al 20) y manzana "F" (lotes del 01 al 23), así como de 66 unidades de propiedad privativas integrantes de los Regímenes en Condominio identificados como "41" manzana "M" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 22), "75" Manzana "S" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 22) y Régimen en Condominio "76" manzana "T" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 22), correspondientes a la **Cuarta Etapa del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "Villas de Bernalejo"**. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato bajo los ejemplares 195 y 198 Segundas Partes en fechas 06 y 12 de diciembre del año 2016, así como el diario local "AM Express" los días 14 y 20 de diciembre del año 2016 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad en fecha 21 del mes de febrero del año 2017 bajo la solicitud 1353485.

VIGÉSIMO SEXTO.- Por último la Contadora Pública María Silvia Dávila Lozano, en su carácter de Apoderada General de la sociedad mercantil "SYB Desarrollos Urbanos", S.A de C.V., como propietaria del **Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad**, solicitó el **Permiso de Venta** para 59 unidades de propiedad privativas integrantes de los Desarrollos en Condominio identificados como "74" manzana "S" (unidades de propiedad privativa de la 01 a la 27) y "78" manzana "T" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 32), todas ellas correspondientes a la **Cuarta Etapa** del mismo, de conformidad con el Plano de Lotificación anexo a la presente Resolución por disposición expresa del numeral 37 fracción I del - - - - -

Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, quedando desglosado de la siguiente manera:

Superficie Vendible.	9,223.58 mts²
Superficie del Desarrollo en Condominio.	9,223.58 mts ²
Superficie Habitacional Condominal.	6,083.76 mts ²
Superficie Vialidad Interior.	2,316.14 mts ²
Superficie Espacios Verdes.	823.68 mts ²

La presente se refiere a un total de **59** unidades de propiedad privativas destinadas en su totalidad para uso exclusivamente **Habitacional** del tipo **Condominal**, siendo las siguientes:

Unidades de propiedad privativas de la 01 a la 27, integrantes del Desarrollo en Condominio número "74" de la manzana "S", y

Unidades de propiedad privativas de la 01 a la 32, integrantes del Desarrollo en Condominio número "78" de la manzana "T".

Todas pertenecientes a la **Cuarta Etapa** del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "**Villas de Bernalejo**" de esta ciudad.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, es autoridad competente para resolver las solicitudes respecto del Permiso de Venta, dentro de su circunscripción territorial, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 fracción I inciso n) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 5 fracción I y 7 Fracción I de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

SEGUNDO.- De igual forma el segundo párrafo del numeral 7 fracción I de la citada Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, prevé que dicha atribución para el otorgamiento de los Permisos de Venta, podrá delegarse a favor del titular de esta Dirección General de Desarrollo Territorial, por acuerdo de la mayoría calificada de los miembros del Ayuntamiento.

TERCERO.- Por su parte el artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato indica que: "*Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, ejercerán las funciones que les asigne esta ley y el reglamento respectivo, o en su caso, el Acuerdo de Ayuntamiento que para el efecto se expida, en el que se regule la creación, estructura y funcionamiento de estos*".

CUARTO.- De esta manera en Sesión de Ayuntamiento número 38 Ordinaria, celebrada en fecha 13 del mes de diciembre del 2016 se tuvo a bien aprobar por unanimidad de votos la delegación de facultades a favor de esta Dirección General de Desarrollo Territorial para - - - -

otorgar los Permisos de Venta de los lotes de fraccionamientos y de los departamentos, viviendas, locales o áreas de los desarrollos en condominio en los términos de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, legislación aplicable al fraccionamiento que nos ocupa. Encontrándose debidamente publicado el Acuerdo Delegatorio respectivo de fecha 13 de diciembre del año 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en el ejemplar número 67 Segunda Parte del día 27 del mes de abril del año 2017 y en el diario local denominado "AM" en fecha 12 del mes de mayo del año 2017.

QUINTO.- De igual forma esta unidad administrativa municipal posee facultades para expedir de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 90 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, los permisos y autorizaciones correspondientes.

SEXTO.- En virtud de lo anterior y toda vez que esta unidad administrativa municipal cuenta con las facultades debidamente delegadas para conocer y resolver respecto de las solicitudes de los Permisos de Venta, se tiene a bien establecer que para el presente asunto se ha dado cumplimiento a lo establecido por los artículos 36 fracciones I, II, III y IV, 49 fracciones I, II y III y 62 fracciones I, III, IV, V y VII de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como al numeral 37 fracciones I, II y IV del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, al haber obtenido la aprobación de la Traza, modificación de la misma, la Licencia de Obras de Urbanización, presentando los certificados de gravámenes, copia certificada de la Escritura de Donación, Póliza de Fianza respectiva y las Escrituras Constitutivas de los Regímenes en Condominios, así como el Plano de Lotificación, acreditando además el pago de los impuestos y derechos de conexión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además de lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 4 y 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 37, 42 fracción III, 50, 51 y 52 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con los numerales 38, 39, 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Dirección General de Desarrollo Territorial resulta autoridad competente para conocer del presente asunto y resolver sobre la petición formulada por la Contadora Pública María Silvia Dávila Lozano, en su carácter de Apoderada General de la sociedad mercantil "SYB Desarrollos Urbanos", S.A de C.V., como propietaria del **Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad**; a fin de obtener el Permiso de Venta para 59 unidades de propiedad privativas, integrantes de la **Cuarta Etapa** del mismo.-----

SEGUNDO.- Se otorga a la persona moral denominada "SYB Desarrollos Urbanos", S.A. de C.V., por conducto de su Apoderada General la Contadora Pública María Silvia Dávila Lozano, el Permiso de Venta para **59 unidades de propiedad privativas integrantes de los Desarrollos en Condominio identificados como "74" manzana "S" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 27) y "78" manzana "T" (unidades de propiedad privativas de la 01 a la 32), todas ellas correspondientes a la Cuarta Etapa del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "Villas de Bernalejo" de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el Plano de Lotificación anexo a la presente Resolución Administrativa, quedando desglosado de la siguiente manera:**

Superficie Vendible.	9,223.58 mts²
Superficie del Desarrollo en Condominio.	9,223.58 mts ²
Superficie Habitacional Condominal.	6,083.76 mts ²
Superficie Vialidad Interior.	2,316.14 mts ²
Superficie Espacios Verdes.	823.68 mts ²

La presente se refiere a un total de **59** unidades de propiedad privativas destinadas en su totalidad para uso exclusivamente **Habitacional** del tipo **Condominal**, siendo las siguientes:

Unidades de propiedad privativas de la 01 a la 27, integrantes del Desarrollo en Condominio número "74" de la manzana "S"; y

Unidades de propiedad privativas de la 01 a la 32, integrantes del Desarrollo en Condominio número "78" de la manzana "T".

Todas pertenecientes a la **Cuarta Etapa** del Fraccionamiento Mixto de Usos Compatibles (Habitacional y Comercial) y Desarrollo en Condominio (Conformado por 69 Desarrollos en Condominio y 14 Regímenes en Condominio) denominado "**Villas de Bernalejo**" de esta ciudad.

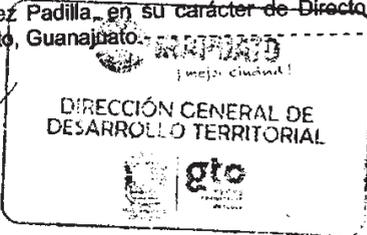
TERCERO.- En los contratos de Compra – Venta o cualquier instrumento notarial en que se haga constar el traslado de dominio de alguna unidad de propiedad privativa de las ya descritas, se deberá **insertar o cuando menos señalar las características de este permiso y que las mismas se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados.**

CUARTO.- Se estará obligado a transmitir a terceros la propiedad de las unidades de propiedad privativas materia de la presente autorización, **libres de gravamen.**

QUINTO.- Inscríbase este permiso a costa del interesado en el Registro Público de la Propiedad de este Partido Judicial y publíquese por dos veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Local de mayor circulación de este Municipio, con un intervalo de cinco días entre cada publicación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, en relación con su similar 41 del Reglamento de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.-----

SEXTO.- Notifíquese de conformidad con lo establecido por los numerales 78, 79 y 80 fracción V de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Así lo resolvió y firma el Arquitecto José Alfredo López Padilla, en su carácter de Director General de Desarrollo Territorial del Municipio de Irapuato, Guanajuato.



AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informaté
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo Electronico

Lic. René Cuitláhuac Angel Rodríguez (rangelr@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral	" 660.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 21.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2.00
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

ENCARGADO DE LA DIRECCION
LIC. RENE CUITLAHUAC ANGEL RODRIGUEZ